

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 023

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO ASOCIACION CIVIL DE MARTILLEROS Y CORREDORES  
PUBLICOS DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE NOTA. Proyecto  
DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 762. (LEY DE  
MARTILLEROS, TASADORES y/o CORREDORES.)

17 JUN. 2010

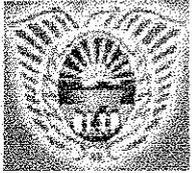
Entró en la Sesión de:

AS Nº 181/10

Girado a Comisión Nº

COM. 1

Orden del día Nº



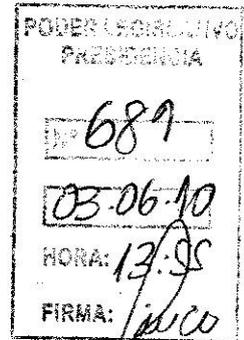
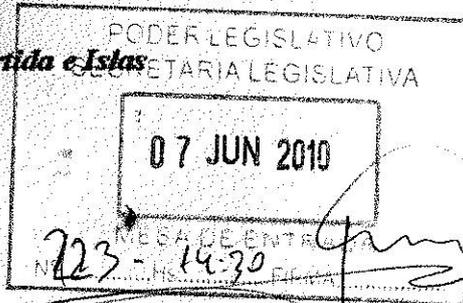
**Asociación Civil de Martilleros y Corredores Públicos de la  
ciudad de Río Grande, Personería Jurídica N° 606  
folio N° 204 - año 2000**



Río Grande 2 de Junio de 2010

Señor:

A/c Presidencia Legislatura de la  
**Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas**  
Del Atlántico Sur.  
Dr. Manuel Raimbault  
S./D.



De nuestra mayor consideración:

En nuestra calidad de Presidente y Secretario de la Asociación Civil de Martilleros y Corredores de Río Grande (Personería Jurídica N° 606, Folio N° 204, AÑO 2000) y en representación de los asociados y en función de lo establecido en el art. 107 de la Constitución Provincial venimos a presentar un proyecto de ley que modifica la ley Provincial 762. (Ley de Martilleros, Tasadores y/o Corredores, con su correspondiente fundamento, en papel y su grabación en un CD.

También se adjunta a la presente copia de la demanda por Inconstitucionalidad de la ley antes indicada, presentada contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego en el Distrito Judicial Norte.

Sin otro particular, esperando que Ud. le de al proyecto el tramite legislativo que corresponda, le saludamos muy cordialmente.-

*[Handwritten signatures of Gustavo Trotti and Ricardo Alberto Prinós]*

DR GUSTAVO TROTTI  
SECRETARIA  
(02964) 15487271  
[trottitdf@hotmail.com](mailto:trottitdf@hotmail.com)

RICARDO ALBERTO PRINÓS  
PRESIDENTE  
(02964) 15567352  
[ricardoprinos@hotmail.com](mailto:ricardoprinos@hotmail.com)





## FUNDAMENTOS PROYECTO DE LEY

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

La Asociación Civil de Martilleros y Corredores de Río Grande (con Personería Jurídica N° 606 - folio N° 204 - año 2000 Resolución IGJ N° 366/00), conjuntamente con la Cámara Inmobiliaria de Ushuaia, elaboraron el proyecto de Ley que se adjunta a la presente que deroga y reemplaza a la Ley 762 **LEY DE MARTILLEROS, TASADORES Y/O CORREDORES**. (Sanción: 03 de Diciembre de 2007, Promulgación: 15/04/08. D.P. N° 589., Publicación: B.O.P. 18/04/08.). La ley sancionada nunca fue reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, y esto a nuestro entender se debe a que la misma tiene serios cuestionamientos jurídicos que hace imposible que la misma pueda ser reglamentada sin afectar derechos adquiridos y que el Colegio a crearse sea manejado por unos pocos y con la posibilidad de limitar el legítimo ejercicio profesional con aranceles desmesurados entre otras cosas cuestionables de la ley indicada.

Esta Asociación, siguiendo el mandato de sus asociados presentó con fecha 28 de mayo de 2010 ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte demanda contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, para que la mencionada ley sea declarada Inconstitucional, donde se cuestionan numerosos artículos por arbitrarios e inconstitucionales.

Lamentablemente se llegó a esta instancia porque se aprobó una ley sin consultar a las dos Asociaciones Civiles de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, que agrupan a la mayoría de los Martilleros y Corredores Públicos que se desempeñan profesionalmente. Es decir, los legisladores que sancionaron la ley debieron previamente haber tenido un criterio amplio para debatir y, sobre todo, para escuchar a quienes van a operar con la ley. ***Estamos convencidos de que cuando una norma se dicta sin el consenso de quienes luego tienen que operar con ella, trae más problemas que soluciones.***

La ley sancionada y promulgada, es un copiar y pegar de legislaciones diferentes tomadas para su elaboración, dando como resultado una incoherente ley que a modo de ejemplo en sus artículos se establece las funciones de tres directivos del colegio de martilleros (Vicepresidente, Protesorero y Prosecretario) que no existe en el organigrama de los directivos de la entidad a formarse.

Este proyecto que sometemos a la consideración de la legislatura, tiene por objeto la de reglamentar la creación y funcionamiento del "Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Esto corresponde a las atribuciones conferidas a la Honorable Legislatura por la Constitución Provincial, la cual establece que dicho cuerpo legisla en materia del ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.

Se considera imprescindible, en estos momentos, la sanción de un nuevo ordenamiento legal que posibilite la creación de una entidad que vele y ejerza el poder de policía respecto del ejercicio de las actividades profesionales de Martilleros y Corredores Públicos, teniendo a su cargo además, el gobierno de las matrículas respectivas, de manera que constituya, al mismo tiempo, un medio que sirva para la jerarquización profesional, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 4º de la Ley Nacional Nº 20.266, que reglamenta el ejercicio de dichas profesiones y determina que: "*El gobierno de la matrícula estará a cargo, en cada jurisdicción, del organismo profesional o judicial que haya determinado la legislación local respectiva.*"

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es, posiblemente, la única provincia que no cuenta con un organismo que reglamente, regule, controle y represente legalmente a los Martilleros y Corredores Públicos, siendo de importancia fundamental para garantizar los derechos y deberes de la sociedad que utiliza sus servicios, como así también los de aquellas personas físicas y/o jurídicas habilitadas para efectuar los mismos, ya que contando con un Colegio que agrupe a estos profesionales prestadores de servicios en lo referente a estas actividades, se garantiza un correcto control de los

colegiados que deberán acreditar la matrícula respectiva y responder por los actos que correspondan a su actividad o profesión.

Como será de vuestro conocimiento, en nuestra provincia funcionan una cantidad importante de empresas dedicadas a la actividad inmobiliaria, razón por la cual es necesario que Martilleros y Corredores Públicos, se responsabilicen por la actividad que desarrollan, ya que muchas de ellas son atendidas por personas que no reúnen las condiciones habilitantes, al efecto, y al no existir un Colegio que los controle, funcionan sin dar cumplimiento a la reglamentación vigente, algunas de ellas cometiendo abusos, actos reñidos con la ética, y en definitiva ejerciendo ilegalmente una profesión y/o una actividad que se encuentra encuadrada en las Leyes Nacionales 20.266, 23.282 y 25.028, dejando así desprotegidos a los ciudadanos que utilizan sus servicios, pues llegado el caso no cuentan con una entidad que se haga responsable de los perjuicios ocasionados por estas actividades que carecen de todo control.

Con respecto a los Martilleros Públicos, que trabajan casi exclusivamente con la Justicia, los problemas son muchos menores, no obstante en el supuesto caso de existir alguna irregularidad, no cuentan con un Tribunal de Ética o Conducta que los juzgue quedando sometidos solamente a lo resuelto por alguno de los fueros, pudiendo en esta forma eludir responsabilidades. Por otra parte, se descomprimiría la labor de la Inspección General de Justicia, que en la actualidad tiene a su cargo la inscripción de los mismos, con lo cual dicho Organismo se aliviaría en su actividad, que dicho sea de paso, lamentablemente no posee la infraestructura suficiente como para actuar como ente de contralor de tal actividad profesional.

Cabe poner de relieve que la oferta de bienes inmuebles ha desarrollado en estos últimos tiempos, características propias que hacen a la especialización y distinción de estos profesionales como agente inmobiliario. La jurisprudencia del fuero nacional y muchas de las legislaciones provinciales han asimilado esta figura, no regulada específicamente en nuestra legislación, a la del Corredor de Comercio o en otros casos, a la del Martillero Público.

Por lo tanto, y lo más grave sin duda, es la actividad desarrollada por las personas que se dedican al corretaje inmobiliario y que carecen de matrícula y de Colegio que controle y fiscalice un servicio que es utilizado por un elevado porcentaje de habitantes de la provincia merced a que han ido incrementando su actividad en los últimos años, al influjo del crecimiento poblacional y edilicio en las urbes.

Entendemos que un verdadero profesional debe conocer, además del mercado en el que opera, los principios elementales de la materia contractual para poder ejercer en forma idónea e informar adecuadamente sobre la naturaleza y las características del negocio jurídico a celebrar. No puede ignorar lo referido a la representación que es de aplicación en la mayoría de los negocios en que intermedia, ni los aspectos registrales o de solemnidades esenciales en los documentos, para comprobar la actitud de un comitente para enajenar el bien que él ofertará, la mediación entre las partes, intermediar entre la oferta y la demanda, la facultad de informar sobre el valor de los bienes inmuebles, la de requerir a su comitente una autorización escrita donde se detallen los elementos de la oferta y a requerir información de dominio sobre los mismos, etc., por estos motivos fundamentalmente es que estos profesionales deberán equiparar su título a grado universitario que acreditan su idoneidad y formación profesional, a fin de prestar un óptimo servicio profesional en el medio en que se desenvuelva y para el cual ha sido debidamente instruido y capacitado para desarrollar su actividad profesional.

En orden a estas premisas se ha ido formando conciencia acerca de la necesidad de una nueva regulación específica que establezca como requisito la idoneidad de los intermediarios y su inscripción obligatoria en una matrícula, a fin de imponer ciertas obligaciones en beneficio de los usuarios de estos servicios profesionales y que garanticen un correcto ejercicio de esta actividad, y consecuentemente, establecer en forma explícita sus derechos.

También debemos destacar que la mayor parte de las disciplinas profesionales de grado universitario, que tienen perfil propio y distintivo, se encuentran sujetas al régimen de colegiación, hecho de suma importancia para garantizar y proteger a la comunidad en su

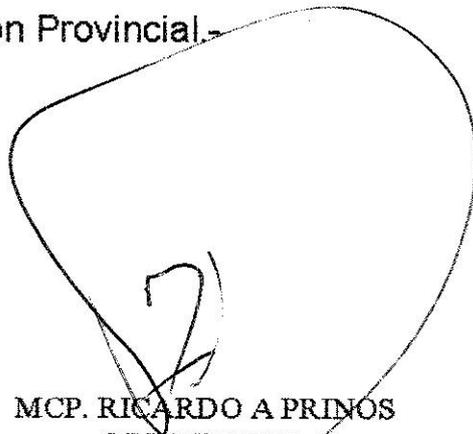
conjunto y también para defender los intereses de los profesionales. Esto justifica, por su propio peso, una regulación jurídica específica, la cual implicará una garantía para la sociedad de nuestra provincia en su conjunto, porque por un lado asegura que no haya personas sin habilitación que invadan el ámbito de la práctica profesional, por otro lado y paralelamente porque garantiza que esta práctica se encuentre regulada por el conocimiento de las normas científicas, técnicas y jurídicas correspondientes. Reiteramos, téngase en cuenta que con las nuevas disposiciones de la Ley 25.028 estos profesionales deberán equiparar su título a grado universitario.

Finalmente la colegiación profesional también implica una protección comunitaria en la que certifica que el ejercicio profesional no esté reñido con la ética. En virtud de ello el anexo I de esta ley es precisamente "El Código de Ética". Entendemos que la propuesta contenida en el presente proyecto propicia la creación del "Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", basándose en principios de transparencia institucional, racionalidad, representación democrática de mayorías y minorías, publicidad y manejo público de la información, con el objeto de lograr un control efectivo e imparcial del ejercicio de las profesiones en cuestión y además ejercida democráticamente y en forma colegiada por parte de los propios matriculados.

Por lo expuesto, los abajo firmantes, el Presidente y Secretario de la Asociación Civil de Martilleros y Corredores de Río Grande, en representación de todos los asociados solicitamos por su intermedio, el tratamiento y aprobación del presente proyecto, en base a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Provincial.-  
Río Grande, 2 de junio de 2010.-

  
DR. GUSTAVO TROTTI  
SECRETARIO  
[trottidf@hotmail.com](mailto:trottidf@hotmail.com)  
cel: 02964 15487271



  
MCP. RICARDO A PRINOS  
PRESIDENTE  
[ricardoprinos@hotmail.com](mailto:ricardoprinos@hotmail.com)  
cel: 02964 15567352



# LEY DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

## TÍTULO I DE LOS MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS

### CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

**Artículo 1º.-** Créase el "Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", como entidad de derecho público, no estatal, con independencia funcional de los Poderes de Estado. Tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia y/o Río Grande según corresponda el domicilio del Presidente de la Comisión Directiva, en las mismas ciudades mencionadas habrá una delegación del Colegio Profesional.

Prohíbese el uso de esta denominación o similar a toda asociación o entidades, de tipo pública, oficial o privada, o de otra característica similar, y que por su semejanza pueda inducir a confusiones.

**Artículo 2º.-** Se encuentran comprendidos en el ámbito de esta provincia y por la presente ley a todos los Martilleros, Ley nacional 20.266, que realicen operaciones de ventas en remates públicos, de cualquier clase de bienes o naturaleza, por decisión judicial, oficial o particular; todos los Corredores, Ley nacional 23.282, que ejerzan actos propios del corretaje y de la intermediación en contratos de venta, permuta, locación o similares de bienes muebles e inmuebles; ambas modificadas por Ley nacional 25.028, incluyendo también todas sus variantes y especialidades.

Es el espíritu de esta ley la protección de la libertad y dignidad de la profesión de Martillero y Corredor Público, formando parte irrenunciable de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse o malinterpretarse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

**Artículo 3º.-** Para quedar habilitado a ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público, en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se requiere:

- a) Ser argentino nativo o argentino naturalizado, mayor de edad, no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del artículo 4º y tener una residencia permanente, ininterrumpida e inmediata dentro del ámbito provincial mayor a dos (2) años;
- b) reunir las condiciones habilitantes establecidas por la legislación nacional específica;
- c) estar matriculado en el Colegio Provincial creado por esta ley;
- d) la matrícula de Corredor Público no supe la de Martillero.

**Artículo 4º.-** Están inhabilitados para matricularse:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- b) los fallidos, quebrados y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- c) los inhabilitados para disponer de sus bienes;
- d) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafa y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delito contra la fe pública, hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- e) los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil;
- f) los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad de Martilleros y Corredores por sanción disciplinaria en cualquier jurisdicción, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;

g) quienes fueron dados de baja o excluidos del ejercicio de cualquier actividad por sanción disciplinaria en otras profesiones y/o Colegios Profesionales, en cualquier jurisdicción o circunstancia, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

**Artículo 5º.-** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público:

- a) los Magistrados, Funcionarios y empleados de cualquier categoría de la Administración de Justicia Nacional, Provincial o Municipal;
- c) los funcionarios públicos que ejerzan cargos políticos de cualquier categoría de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; en entidades oficiales, en empresas o entes estatales nacionales, provinciales o municipales, sean ellos gubernamentales, autárquicos, descentralizados, mixtos y/o entidades financieras públicas o privadas, radicadas en el ámbito del territorio de la Provincia. Salvo lo que dispongan las leyes especiales;
- d) los excluidos definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria en otros Colegios Profesionales de Martilleros de otras jurisdicciones;
- e) los eclesiásticos que vistan el traje clerical y/o tengan voto de pobreza, los miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad en actividad;
- f) los jubilados y/o pensionados de cualquier profesión y de cualquier jurisdicción.

Estas incompatibilidades perduran hasta tanto no se solicite la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de la matrícula profesional, o no se produzca la separación del cargo o función, o no desaparezca la condición que crea la incompatibilidad.

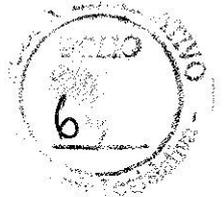
## **CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MATRÍCULAS**

**Artículo 6º.-** Para ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público, el interesado deberá presentar su solicitud de inscripción al Colegio Profesional, llenando los requisitos exigidos por esta ley y su Reglamento interno.

La inscripción en el Colegios habilita para el ejercicio de la profesión en la totalidad del territorio provincial sin más trámite.

Para la inscripción se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) para ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público, deberá presentar título habilitante otorgado de conformidad con lo establecido en la Ley nacional 25.028 de Martilleros y Corredores;
- c) manifestar bajo juramento no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación de fondo y local aplicables;
- d) denunciar su domicilio real y permanente y constituir domicilio legal en la jurisdicción en las que se desarrollen las actividades profesionales, el que servirá a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la Justicia y el Colegio Profesional;
- e) acreditar buena conducta y concepto público. este requisito y el de domicilio se justificarán en la forma que determine el Reglamento;
- f) Estar inscripto en el Registro Público de Comercio como Martillero o Corredor Público.
- g) Constituir, a la orden del Colegio Profesional, una fianza personal, real o de seguro de caución, de pesos dos mil (\$ 2.000). Dicho monto la Comisión Directiva del Colegio Profesional lo podrá actualizar una vez al año si lo considera necesario.
- h). Si se ofreciera como fianza bienes registrables, se inscribirá la afectación en el Registro correspondiente, con mención de su indisponibilidad e inembargabilidad hasta el monto de la fianza. Cualquier variación del estado registral, será comunicada en forma inmediata al Colegio Profesional por el organismo registrador.
- i) La fianza garantizará exclusivamente el pago del importe de las cuotas societarias, multas que les aplicaren, lo que pudieren adeudar por cualquier causa o título al Colegio Profesional y los daños y perjuicios que causaren los colegiados en su actividad, si fueren declarados responsables. En este caso, hasta compensar el



importe de la fianza, sin perjuicio de responder con sus otros bienes si así se resolviere judicialmente.

j) Los colegiados están obligados a mantener invariable la fianza y a renovarla antes de los cinco (5) años, cuando se tratare de bienes registrables.

k) La cancelación de la fianza por el colegiado implica la de su matrícula, la primera tendrá efecto luego de seis (6) meses y la segunda, inmediatamente de ser notificado al Colegio Profesional por el registrador.

**Artículo 7º.-** Con la solicitud de inscripción en el Registro de Matrículas se formará expediente.

El Colegio Profesional recibirá la petición, la pondrá en conocimiento del público y de los colegiados, por medio de edictos que se publicarán en un diario de la ciudad cabecera del Departamento Judicial y en el Boletín Oficial por el tiempo y modo que determine el Reglamento, a costa del solicitante.

Cualquier persona podrá oponerse a la inscripción probando que el recurrente no se encuentra en las condiciones exigidas por la ley para ejercer la profesión.

El Colegio verificará si el peticionante reúne las condiciones requeridas y elevará a la Comisión Directiva quien se expedirá en el transcurso de treinta (30) días, no obstante lo cual dentro de los primeros quince (15) días a contar desde la última publicación de edictos deberán producirse las impugnaciones o tachas.

Decretada la inscripción, el profesional prestará juramento ante el Presidente del Comisión Directiva, de cumplir fielmente con sus deberes, obligaciones y el Código de Ética, que le están impuestos por la normativa vigente, quedando habilitado para ejercer su profesión.

La Comisión Directiva deberá expedir a favor del inscripto un testimonio o certificado que lo acredite como inscripto habilitante, en el que constará su identidad, documento, jurisdicción, entidad emisora del título, tomo y folio, o número de inscripción. Este certificado deberá estar visible al público en la oficina donde el matriculado declare su domicilio comercial y ejerza su oficio.

Queda prohibida toda publicidad y/o propaganda relativa al ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor sin que él o los profesionales que la realicen, y con claridad, indiquen su nombre y apellido, jurisdicción, tomo y folio o número de inscripción en el Registro de Matrículas, al comienzo y al pie de la firma o contiguo a ella y que no traigan indicación precisa del carácter con que actúan.

Los jueces y Tribunales no proveerán los escritos a profesionales que no consignen en escritura a máquina o impresos con sello, sus nombres, apellidos, jurisdicción, tomo y folio o número de inscripción en el Registro de Matrículas a su comienzo y al pie de la firma o contiguos a ella y que no traigan indicación precisa del carácter con que actúan.

**Artículo 8º.-** Podrá denegarse la inscripción cuando el solicitante no haya dado cumplimiento a las exigencias requeridas por el artículo 6º, además de las inhabilidades e incompatibilidades prescriptas por los artículos 4º y 5º de la presente y de las leyes de fondo.

La decisión denegatoria será apelable, dentro de los diez (10) días de notificada, por recurso que se interpondrá directamente ante el Juzgado Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial cuyo domicilio tenga el solicitante.

El pronunciamiento de este último órgano Judicial, se tendrá por cumplida la segunda instancia que será la definitiva, salvo que se afecten derechos constitucionales.

El Martillero y Corredor cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar una nueva solicitud probando ante el Colegio Profesional haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazada, no podrá presentarse nueva solicitud, sino con el intervalo de un (1) año.

**Artículo 9.-** Corresponde al Colegio de Martilleros y Corredores atender administrativamente, conservar y depurar el Registro de Matrículas de sus colegiados en ejercicio.

**Artículo 10.-** De cada Martillero y Corredor se llevará un legajo personal, donde se anotarán sus datos de filiación, títulos profesionales, currículum, empleos o funciones que desempeñen, domicilio y sus traslados y todo cuanto pueda provocar una alteración en los registros pertinentes de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad. Dichos legajos serán de carácter público.

**Artículo 11.-** Los Martilleros y Corredores, para ejercer, deberán tener oficina totalmente independiente de otro destino que pudiera tener el local respectivo, no pudiendo compartir dentro de la misma con otras actividades o profesiones incompatibles, a fin de asegurar la buena prestación del servicio e individualización del matriculado, el secreto profesional y garantizar la suficiente seguridad para la guarda y conservación de documentos, bienes, efectos y valores que se le den para su custodia y bajo su responsabilidad.

Esta oficina deberá estar legalmente constituida y declarada como tal, con el nombre del profesional bien definido y en calidad de "Representante Técnico" de la misma, la que estará dedicada al servicio de los fines profesionales. Todo cambio de oficina así como el cese o reanudación de las actividades profesionales, deberá ser comunicado al Colegio Profesional pertinente dentro del término de quince (15) días. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo respecto de los colegiados dará lugar a sanción disciplinaria.

## **TÍTULO II**

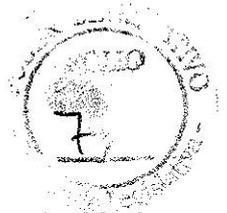
### **EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE MARTILLEROS Y CORREDORES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO PROFESIONAL**

**Artículo 12.-** Funciones, atribuciones y deberes del Colegio Profesional:

- 1.- El Colegio Profesional representará ante los poderes del Estado, actos públicos y ante la sociedad en su conjunto;
- 2.- Llevar el Registro Único Provincial de la Matrícula y ejercer su gobierno;
3. decidir todo lo referente a las inscripciones de las matrículas en los respectivos registros, conforme a esta ley y su reglamentación;
4. velar por el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y resolver en última instancia las cuestiones que se suscitan en torno a su inteligencia, interpretación y aplicación;
5. ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados con las limitaciones de esta ley;
- 6.- resolver en grado de apelación las cuestiones que, siendo de su competencia, le sean requeridas por los colegiados;
7. defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los matriculados, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión. De ser necesario, ser parte en juicio en todo lo relativo a la defensa de los derechos e intereses del Colegio Profesional, de la presente ley y su reglamentación, a cuyo efecto podrán otorgar poderes;
8. recibir el juramento solemne al profesional, otorgar un testimonio o certificado que lo acredite como inscripto habilitante, a sus integrantes y a los inscriptos en el Registro Único de Matrículas, estableciéndose que dicha jura podrá ser efectivizada al menos en seis (6) veces al año;
- 9.. será facultad de este Colegio Profesional expedir el certificado de no inhabilitación profesional, renovable anualmente junto a la matrícula, como requisito básico fundamental y previo al otorgamiento por parte de los Municipios para que puedan otorgar la respectiva habilitación comercial sobre comercios en bienes raíces,



inmobiliarios y/o similares contemplados en la presente ley. Ante la caducidad o suspensión en la matrícula el Colegio Profesional informará al Municipio que corresponda la habilitación municipal vigente;

10. tener mínimamente una reunión cada mes bajo acta;
11. colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que los poderes públicos les encomienden, que se refieran a las profesiones de Martilleros y Corredores Públicos. Podrán asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza de las universidades, oficiales o privadas, donde se forman las profesiones de Martilleros y Corredores Públicos;
12. están facultados para estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público y/o profesional;
13. mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión y armonía entre colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre los miembros de la profesión;
14. formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales reglados por esta ley o a participar por medio de delegaciones, en reuniones, conferencias, congresos, federaciones, consejos y/o colegios siempre que conserven su autonomía de gobierno;
15. redactar su Reglamento interno y establecer las misiones y funciones de sus miembros; proponer las reglamentaciones y/o sus modificaciones que entiendan útiles para el mejor funcionamiento. Redactar y editar un Manual de Ejercicio Profesional o Código de Ética Profesión, que contendrá las principales disposiciones legales atinentes al ejercicio de la profesión y los principios de la ética;
16. posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional de los matriculados;
17. recabar al Superior Tribunal de Justicia y coordinar con el mismo la adopción de medidas que faciliten la labor de los matriculados cuando actúen como auxiliares de Justicia;
18. tomar conocimiento de toda acción legal por el ejercicio de su profesión, amparo, juicio o sumario promovido contra un matriculado a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
19. combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regladas por esta ley, acusar y querrellar jurídicamente, actuar en juicio y en defensa de los principios que inspiran y protegen esta ley;
20. ejercer la representación técnica, moral y gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio privado y público de los profesionales amparados por esta ley, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión;
21. promover y participar en Conferencias o Congresos vinculados con la actividad profesional por medio de delegados. Propender al progreso y mejoramiento de la legislación relacionada con las profesiones de Martillero y Corredor Público y a su mejor capacitación profesional;
22. ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular, difundir y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones regladas por esta ley y de sus matriculados;
23. dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública o privada y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre matriculados o entre el profesional y el comitente que haya requerido sus servicios;
24. fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, u otros servicios o derechos y otros adicionales, creados o a crearse;
25. recibir o entregar el pase de jurisdicción del profesional que lo solicite; será en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las leyes nacionales y en la presente ley;

26. el Colegio Profesional se abstendrá de intervenir en cuestiones políticas, raciales, religiosas o ajenas a sus fines específicos, ni prestarse a ningún acto discriminatorio de ninguna naturaleza.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Comisión Directiva, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estimen necesarias para el mejor logro de los objetivos de su gestión, de los matriculados y del mejor beneficio del Colegio Profesional, tanto en lo individual como en lo colectivo.

## **CAPÍTULO II DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS**

**Artículo 13.-** Es obligación del Colegio Profesional fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor Público, a cuyo efecto se les confiere poder disciplinario, que ejercitarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas de orden individual y de las medidas que puedan aplicar los Magistrados Judiciales.

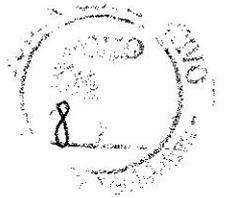
**Artículo 14.-** El Tribunal de Disciplina, dentro de la esfera colegiada, aplicará en forma exclusiva las sanciones disciplinarias a que se hagan pasibles los colegiados. Son causas de sanción:

- a) Pérdida de la ciudadanía;
- b) condena criminal, en los casos del artículo 2º del Capítulo II (Inhabilidades) de la Ley 20.266 y los inhabilitados o excluidos según el artículo 4º de esta ley;
- c) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 51 o la violación de las prohibiciones del artículo 55, así como lo establecido en la legislación nacional vigente en la materia;
- d) retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus comitentes;
- e) infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre honorarios profesionales fijados por esta ley;
- f) violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los artículos 4º y 5º;
- g) violación de las normas contenidas en el Código de Ética Profesional;
- h) abandono de gestión encomendada en perjuicio de terceros, por cambios de domicilio legal o traslado de oficina sin dar aviso al Colegio Profesional;
- i) no llevar libros en la forma prescripta por el Código de Comercio, esta ley y su reglamento;
- j) inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año sin causa justificada al Tribunal de Disciplina y/o a la Comisión Revisora de Cuentas;
- k) violación a las normas de publicidad que contempla esta ley y su reglamentación;
- l) contravención a las disposiciones de esta ley, su reglamento y resoluciones dictadas por el Colegio Profesional;
- ll) violación del secreto profesional sobre los actos en que intervenga.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Tribunal de Disciplina, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de los objetivos de su gestión, de los matriculados y del mejor beneficio del Colegio Profesional, tanto en lo individual como en lo colectivo. Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la ley de Procedimiento Administrativo, el Código Penal y del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de las medidas disciplinarias el Martillero y Corredor sancionado, podrá ser inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio Profesional que crea esta ley, hasta un máximo de cinco (5) años.

**Artículo 16.-** Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los colegiados son:



- a) Amonestación escrita;
- b) multa de hasta veinte (20) sueldos mínimos de los empleados pertenecientes al Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial;
- c) suspensión del ejercicio de la profesión de hasta cinco (5) años;
- d) cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula.

**Artículo 17.-** Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría simple de los miembros que lo componen, y las previstas en los incisos c) y d) por las cuatro quintas (4/5) partes de los miembros del Tribunal.

En todos los casos, la sanción será apelable ante el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los diez (10) días de su notificación, ante el órgano que haya dictado la resolución.

El Tribunal de Disciplina correspondiente deberá elevar las actuaciones dentro del término de cinco (5) días posteriores a la interposición del recurso.

De la resolución del Colegio Profesional, en los casos de los incisos c) y d), podrá recurrirse ante el Juzgado en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial correspondiente, dentro de los diez (10) días de su notificación, la que resolverá previo informe documentado del Tribunal de Disciplina correspondiente.

**Artículo 18.-** La sanción del artículo 16 inciso d) sólo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido sancionado el profesional inculcado, en tres (3) oportunidades, por las causales previstas en los incisos a), b) o c), del artículo 16;
- b) por haber sido condenado por delito doloso, defraudación, estafa o contra la fe pública.

**Artículo 19.-** La acción disciplinaria puede iniciarse por denuncia del agraviado, de los colegiados, por el Colegio Profesional, por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones administrativas o de oficio por conocimiento público.

Para el caso de denuncias de particulares y/o colegiados, previo a todo otro trámite, deberá requerirse la ratificación de la denuncia por escrito, dando inicio al expediente con carácter de reservado.

El Colegio Profesional requerirá explicaciones al denunciado y decidirá mediante resolución fundada, por escrito, si existe o no razón para la formación de causa disciplinaria.

Si se resuelve la formulación de causa disciplinaria, el expediente se transforma en sumario interno y pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el que dará conocimiento de las mismas a las partes, emplazándolas para que presenten pruebas y defensas dentro de los quince (15) días hábiles.

Producida aquélla, el Tribunal de Disciplina resolverá sin más trámite, dentro del plazo que determine la reglamentación, comunicando su resolución al Colegio Profesional para su cumplimiento y anotación en el legajo personal del colegiado.

Toda resolución del Tribunal de Disciplina será siempre fundada por escrito con carácter público.

**Artículo 20.-** Las acciones disciplinarias prescriben a los tres (3) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio. La iniciación de la acción interrumpe la prescripción por igual término.

Cuando el hecho pudiera dar lugar a la exclusión del Registro de Matrículas, la prescripción de la acción se producirá a los cinco (5) años de ocurrido. Todo antecedente anterior a esta ley será tomado como válido formando parte del historial y antecedente del matriculado.

**Artículo 21.-** El Martillero y Corredor excluido del Registro de Matrículas por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal en las condiciones previstas por el artículo 4º incisos b), d) y f), no será admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación, debiendo acreditar la conducta y medios de vida que tuvo en el intervalo, de acuerdo con el artículo 20 ter del Código Penal.

### **CAPÍTULO III AUTORIDADES DEL COLEGIO PROFESIONAL**

**Artículo 22.-** Son Órganos Directivos de la Institución:

- a) La Asamblea de los Matriculados;
- b) la Comisión Directiva;
- c) el Tribunal de Disciplina;
- d) la Comisión Revisora de Cuentas.

Todos los miembros serán elegidos en comicios y durarán dos (2) años en sus funciones; tomándose como cronograma de inicio de ciclo directivo el día 1º de abril y concluyendo el día 31 de marzo, para todos los órganos directivos.

En todos los estamentos su Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 23.-** Decláranse cargas públicas las funciones de los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, con carácter ad-honórem, personal e indelegable. En caso de viajes representando al Colegio tendrán derecho a percibir un viático acorde a los gastos generados por representación.

Cuando las necesidades funcionales así lo requieran, el caso se someterá a la voluntad de la Comisión Directiva y ésta fijará los valores por la retribución de los servicios a prestar.

**Artículo 24.-** No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los Martilleros y Corredores inscriptos en el Registro que adeuden algún concepto o la cuota anual establecida en el artículo 46, inciso b) o que no tengan fianza en las condiciones exigidas por esta ley. El voto es directo, secreto y obligatorio.

Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años y los que se hayan desempeñado en el período inmediato anterior en alguno de dichos cargos.

La Comisión Directiva establecerá anualmente una multa al asociado que sin causa justificada no emita su voto en los actos electorarios.

**Artículo 25.-** Los aspirantes a integrar la Comisión Directiva, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, presentarán junto con el pedido de oficialización de lista, los datos de filiación completos, la aceptación al cargo y la plataforma electoral suscripta por todos los integrantes de la lista como prueba de formal compromiso de cumplimiento, nombrando un apoderado y fijando un domicilio para las comunicaciones. Dicha lista de postulación deberá contar con avales del cinco por ciento (5%) del padrón para ser oficializada, excluyendo a los titulares de la misma, identificándose con un solo color, no permitiéndose el uso de frases, slogans, nombres o lemas de ningún tipo. En caso de que el número de colegiados exceda de cien (100) bastará sólo con la firma de diez (10) solicitantes.

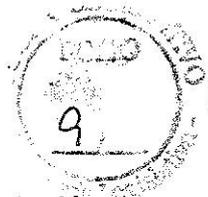
El régimen electoral será por el sistema de lista completa, con los tres órganos por separado.

Cuando se oficialicen dos o más listas, se consagrará la que obtenga la mayoría simple y se adjudicará la totalidad de los cargos.

Los cargos suplentes llamados a sustituir a los cargos titulares, serán los electos en el mismo acto y pertenecientes a la misma lista que los titulares que deberán reemplazar.

El Reglamento interno determinará el régimen electoral y procedimiento electorario.

### **CAPÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS**



**Artículo 26.-** Cada año en la fecha y forma que establezca la reglamentación se reunirá la Asamblea General Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Colegio Profesional que deben figurar en el Orden del Día. La convocatoria contendrá lugar, fecha, horario, el carácter de la misma y el Orden del Día, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en él, a menos que la Asamblea en general acepte incluir otro tema y así lo resuelva por simple mayoría, de esa manera así quedará asentado en el acta respectiva.

Tendrá por objeto considerar:

- a) Cierre del Ejercicio anual;
- b) memoria anual y estados contables del Ejercicio de cierre y destino de los resultados, a propuesta de la Comisión Directiva;
- c) informe de la Comisión Revisora de Cuentas sobre el Ejercicio de cierre;
- d) presupuesto anual por grandes rubros;
- e) proyecto y previsiones del nuevo año;
- f) cualquier otro asunto expresamente incluido en el Orden del Día y sometido a consideración.

En el año que corresponda renovar autoridades se incluirá, en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.

**Artículo 27.-** La Comisión Revisora de Cuentas deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo la Comisión Directiva en los plazos establecidos y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste, dentro de los treinta (30) días de producida. Podrá citarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un décimo (1/10) de los miembros matriculados del Colegio Profesional, por lo menos, o por resolución de la Comisión Directiva con los mismos objetos señalados en el artículo anterior. En caso de que el número de colegiados exceda de cien (100) bastará sólo con la firma de diez (10) solicitantes.

**Artículo 28.-** La Asamblea General Ordinaria funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los matriculados.

Si a la hora de la citación no hubiere número suficiente, funcionará válidamente una hora después con los asistentes, siempre que su número no sea inferior a diez (10), excluyendo los integrantes titulares de la Comisión Directiva, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, a los efectos de la formación de quórum.

Las citaciones se harán mediante comunicación dirigida al domicilio de los colegiados, aceptándose las comunicaciones por correo electrónico cuando así esté establecido y aceptado por el matriculado y por publicaciones en un diario de cada ciudad cabecera de los departamentos judiciales, durante tres (3) días consecutivos.

En caso de que algún matriculado, por razón fundada, no pueda asistir a la Asamblea, podrá otorgar un poder de representación, el cual sólo será válido para una sesión de Asamblea y deberá estar firmado ante autoridad competente y presentado por mesa de entradas del Colegio con la justificación correspondiente y con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas para que pueda ser incluido en la planilla de asistencia de la Asamblea.

**Artículo 29.-** Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos presentes, excepto en los casos de sancionar un Código de Ética o sus modificaciones y/o para autorizaciones de adquisición, disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría alcance por lo menos a las dos terceras (2/3) partes de los matriculados presentes, debiendo ser no menos del veinte por ciento (20%) del total de la matrícula en condiciones de votar.

**Artículo 30.-** El Presidente y el Secretario de la Comisión Directiva actuarán en el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de estos serán reemplazados por el Vicepresidente y/o el Prosecretario respectivamente. En ausencia de estos también, los matriculados que la propia Asamblea designe, siendo presidida provisionalmente por el profesional de mayor antigüedad en la matrícula que se encuentre presente.

**Artículo 31.-** Los Miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

## **CAPÍTULO V LA COMISIÓN DIRECTIVA**

**Artículo 32.-** La comisión Directiva estará compuesto por:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Un (1) Vicepresidente;
- c) Un (1) Secretario;
- d) Un (1) Prosecretario;
- e) Un (1) Tesorero;
- f) Un (1) Protesorero;
- g) Dos (2) Vocales Titulares;
- h) Dos (2) Vocales Suplentes.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere un mínimo de dos (2) años de colegiación con ejercicio ininterrumpido en actividad profesional, tener más de veinticinco y cinco (25) años de edad, no estar incurso en lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección. El Presidente y Vicepresidente de la Comisión Directiva podrán ser reelectos por dos períodos sucesivos, debiendo pasar otro período para volver a postularse a esos cargos, pudiendo postularse para cualquiera de los otros cargos de la Comisión Directiva. Los restantes cargos de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos en forma ilimitada. Para poder ser elector se requiere un mínimo de un (1) año de ejercicio en la profesión. Cada Vocal titular de la Comisión Directiva será el representante de cada delegación del Colegio Profesional que se constituirá en cada departamento judicial. El Vocal Suplente reemplazará al Titular en caso de algún impedimento de éste.

**Artículo 33.-** Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser objeto de remoción por faltas graves cometidas en el ejercicio de su mandato mediante acusación formulada por un quinto (1/5) de los miembros del Colegio Profesional, o bien en el caso de que sus integrantes excedan de cien (100) bastará sólo con la firma de diez (10) colegiados, o por resolución del Comisión Directiva mediante el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros que lo componen.

Se formará un jurado especial integrado por cinco (5) miembros a sortearse entre los colegiados activos.

Los integrantes del Jurado deberán tener cinco (5) años de ejercicio profesional y más de treinta (30) años de edad.

Los miembros desinsaculados podrán ser recusados por las mismas causas que los que establece el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para los Magistrados, y por una sola vez.

Las recusaciones serán resueltas por el Comisión Directiva, siendo su decisión inapelable.

El Jurado actuará bajo la Presidencia del colegiado con mayor antigüedad en la matrícula y sesionará con un quórum de cuatro (4) miembros; sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, teniendo el Presidente en caso de empate doble voto.

**Artículo 34.-** Se tendrá por desestimada la acusación que no reúna las condiciones exigidas por el artículo precedente.

La resolución que recaiga podrá ser apelada por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la decisión de éste podrá recurrirse ante el Juzgado Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial que corresponda.



Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

**Artículo 35.-** El Presidente de la Comisión Directiva mantendrá las relaciones de la institución con sus similares con los poderes públicos, ejecutará y hará cumplir las decisiones de la Comisión Directiva del Colegio Profesional.

**Artículo 36.-** La Comisión Directiva deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resoluciones a mayoría simple de votos, salvo en aquellos casos en que esta ley y su reglamentación exigiera dos tercios (2/3) de los mismos.

El Presidente sólo tendrá voto doble en caso de empate.

## CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

**Artículo 37.-** El Tribunal de Disciplina tendrá jurisdicción en toda la Provincia y se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Se integrará con un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal titular.

Para ser miembro se requiere tener treinta (30) años de edad, cinco (5) años en el ejercicio profesional, no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección.

Los miembros titulares de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán formar parte del Tribunal al mismo tiempo que desempeñen la otra función.

**Artículo 38.-** Sus miembros son recusables por las mismas causas que los que establece el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para los Magistrados. Las recusaciones serán resueltas por la Comisión Directiva, siendo su decisión inapelable.

Podrán ser removidos en el modo y con el procedimiento establecido en el artículo 33.

Ante la remoción, integrarán el Cuerpo los suplentes en el orden correspondiente.

**Artículo 39.-** El Tribunal de Disciplina tendrá mínimamente una reunión cada tres meses bajo acta, aplicará las sanciones previstas en esta ley y cuando sea necesario. El Tribunal podrá solicitar ser asistida por un Secretario Asesor "ad-hoc", que deberá tener título de incumbencia en abogacía, a los fines de cumplir cabalmente con sus funciones.

Las deliberaciones de los Tribunales de Disciplina no serán públicas hasta su dictamen.

## CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**Artículo 40.-** La Comisión Revisora de Cuentas tendrá jurisdicción provincial y se compondrá de dos (2) miembros titulares e igual número de suplentes.

Para ser miembro se requiere tener treinta (30) años de edad, tres (3) años en el ejercicio profesional, no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección.

Los miembros titulares de la Comisión Directiva o del Tribunal de Disciplina no podrán formar parte de esta Comisión al mismo tiempo que desempeñen la otra función.

**Artículo 41.-** Son atribuciones y deberes de esta Comisión:

a) Velar por el cumplimiento de la ley y sus normas;

- b) fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Colegio Profesional, por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe a la Comisión Directiva;
- c) asistir a las reuniones del Comisión Directiva, con voz pero sin voto;
- d) examinar la recaudación, gastos e inversiones de los fondos del Colegio Profesional;
- e) dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al período en el que han estado ejerciendo sus funciones;
- f) tómesese como fecha de cierre de los estados contables el día 31 de diciembre de cada año;
- g) rubricar los libros, registros y protocolos que deberá llevar el Colegio Profesional;
- h) tener mínimamente una reunión cada tres meses, bajo acta;
- i) investigar las denuncias fundadas, de orden directivo o administrativo, que por escrito formulen los matriculados y/o los otros cuerpos del Colegio;
- j) convocar a Asamblea cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva o ante acefalía del mismo, o ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por la Comisión Directiva.

Los miembros de esta Comisión podrán ser removidos en el modo y con el procedimiento establecido en el artículo 33. Ante la remoción, integrarán el Cuerpo los suplentes.

**Artículo 42.-** La Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar ser asistida por un Secretario Asesor "ad-hoc", que deberá tener título de incumbencia en ciencias económicas, a los fines de cumplir cabalmente con sus funciones.

## CAPÍTULO VIII DE LAS REMOCIONES

**Artículo 43.-** Los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

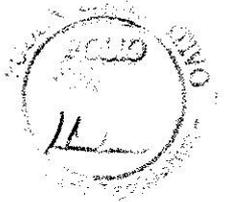
- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a los que pertenecen;
- b) mala conducta, agresiones físicas, negligencia, irresponsabilidad y/o morosidad en sus funciones;
- c) comportamiento obsceno, acoso sexual o actos indecentes y/o contra la moral y las buenas costumbres, alcoholismo y/o ebriedad pública o consumo de sustancias ilegales, drogas, etcétera;
- d) inhabilidad en los términos de los artículos 4º y 5º de la presente ley o incapacidad sobreviniente; y
- e) violación a las normas de esta ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Ética, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 44.-** En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En los casos señalados en los incisos c), d) y e) del artículo anterior, será la Asamblea Extraordinaria quien resuelva la separación de los miembros. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente y hasta que la Asamblea resuelva.

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Colegio Profesional.

Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Disciplina para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación del suplente que corresponda y en el mismo orden en que fueron elegidos.



**Artículo 45.-** En todos los órganos del Colegio Profesional, según corresponda, el orden normal de reemplazo será:

- a) El Presidente será reemplazado por el Vicepresidente;
- b) el Vicepresidente será reemplazado por el Secretario;
- c) el Secretario será reemplazado por el Prosecretario;
- d) el Prosecretario será reemplazado por el Vocal 1°;
- e) el Tesorero será reemplazado por el Protesorero;
- f) el Protesorero será reemplazado por el Vocal 2°;
- g) el Vocal 1° será reemplazado por el Vocal suplente 1°; y
- h) el Vocal 2° será reemplazado por el Vocal suplente 2°; etcétera.

## **CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS**

**Artículo 46.-** El Colegio Profesional tendrá como recursos:

- a) Derechos y tasas de inscripción en la matrícula;
- b) la cuota anual que abonarán los colegiados y las contribuciones que fije la asamblea;
- c) Las donaciones, legados y herencias que acepte, y las subvenciones que se le asignen;
- d) El cinco por ciento (5%) del honorario percibido en todo juicio donde el colegiado hubiere sido designado por sorteo, monto éste a cargo del juicio y que debe incluirse en la cuenta de gastos respectiva;
- e) El dos por ciento (2%) del honorario obtenido en todo acto de remate judicial o privado, salvo remate de hacienda en feria, monto éste a cargo del juicio o del vendedor, y que debe incluirse en la cuenta de gastos respectiva;
- f) Las multas que se apliquen a los colegiados y a terceros;
- g) Las rentas de los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier causa o título;
- h) Toda otra suma de dinero o de origen lícito que tenga por beneficiario al Colegio Profesional;
- i) El Juez no aprobará el remate ni dará por concluido el juicio, sino luego de verificado el pago de los aportes previstos en los incisos d) y e) del presente artículo; En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, las mismas se cobrarán por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo la Planilla de Liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y Tesorero del Colegio Profesional.

**Artículo 47.-** La Comisión Directiva en el mes de noviembre de cada año, fijará el monto del derecho de inscripción y de la cuota anual para el Ejercicio siguiente.

La cuota anual deberá abonarse por año calendario adelantado, en tres (3) cuotas cuyo vencimiento serán el día 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año. Los nuevos matriculados que se incorporen deberán abonar íntegramente el año en que lo hagan.

La Comisión Directiva podrá previa justificación, solicitar una cuota adicional a los matriculados.

Vencidos los plazos de pago, se producirá la mora de pleno derecho, debiendo abonarse en lo sucesivo sus importes con más los intereses y gastos causídicos que correspondan.

Producida la falta de pago de la cuota anual o de la cuota supletoria, en su caso, la Comisión Directiva deberá suspender al colegiado en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de reclamar su cobro por la vía pertinente. El cobro compulsivo se realizará por el procedimiento de apremio, siendo suficiente título ejecutivo, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio Profesional, o en su caso la resolución o Decreto que estableció la sanción o prestación, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio Profesional.

## **TÍTULO III**

## DE LOS COLEGIADOS

### CAPÍTULO I DE LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIADOS

**Artículo 48.-** El ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor Público comprende las siguientes actividades:

- a) Martillero: son actividades propias del Martillero efectuar ventas en remates públicos y practicar tasaciones, avalúos y/o peritajes de cualquier clase de bienes de tráfico lícito que se realice en el territorio de la Provincia, por orden judicial, oficial o particular, además de toda otra actividad propia de sus funciones que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio o por leyes especiales;
- b) Corredor: son actividades de los Corredores, intervenir en todos los actos propios del corretaje, asesorando, promoviendo, o ayudando a la conclusión de contratos relacionados con toda clase de bienes de tráfico lícito y toda otra actividad propia de sus funciones previstas en esta ley o que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio o por leyes especiales;
- c) el Martillero y el Corredor, de acuerdo a sus variantes y especialidades, pueden practicar y expedirse en tasaciones de inmuebles, muebles y semovientes en general.

**Artículo 49.-** Los Colegiados en actividad, podrán recabar directamente de las oficinas públicas, entes oficiales o de servicios y bancos oficiales o particulares, los informes o certificados sobre las condiciones de las cosas o derechos que les hayan sido entregados para la venta y/o en administración.

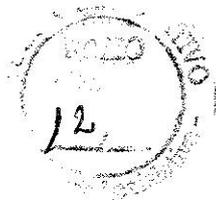
En la solicitud se hará constar su nombre, domicilio, tomo y folio, y número de inscripción en el Registro de Matrículas, precisando con exactitud las características del bien, la naturaleza del derecho sobre el que se requiere informe y el objeto de éste, debiendo expedirse las oficinas dentro del plazo máximo de diez (10) días.

### CAPÍTULO II OBLIGACIONES

**Artículo 50.-** Son obligaciones de los Martilleros y Corredores:

En el ejercicio de la profesión y ante la fe pública instrumental, el profesional debe interpretar e instrumentar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que pueda ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento legal cumpliendo las normas y principios del derecho respecto de los documentos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos en los que intervenga.

- a) De los Corredores:
  1. Llevar en forma legal el Libro Manual y el Registro en los cuales se asentarán las operaciones que se realizan;
  2. ajustarse estrictamente a las constancias de sus libros en los certificados que expidan;
  3. asegurarse de la identidad, domicilio y capacidad de las personas entre quienes trata el negocio;
  4. proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad;
  5. comprobar la existencia de los instrumentos que acrediten el título invocado por el comitente, recabando cuando se trate de bienes inmuebles la certificación del Registro de la Propiedad sobre la inscripción de dominio de los gravámenes y embargos que reconozcan aquellos, así como las inhibiciones anotadas a nombre del enajenante. Cuando se trate de fondos de comercio o bienes muebles, deberán requerir igual certificación del Registro Público de Comercio y del Registro de Créditos Prendarios de la jurisdicción en que se encuentren respectivamente. Tratándose de automotores deberán requerir igual certificación del Registro de la Propiedad Automotor. Los anuncios deberán referirse clara y explícitamente al contenido de todas estas certificaciones. En todos los casos



- deberá dejarse constancia, en el contrato, del número y fecha de expedición de los certificados y situación que surja de los mismos;
6. en las operaciones que intervenga el profesional Martillero y Corredor; sin perjuicio de las demás previsiones contenidas en reglamentaciones de la materia, exigir al comitente o mandante, en el caso de venta de inmuebles, los planos aprobados conforme a obra o bien poner al tanto de situaciones irregulares a los interesados, determinando a cargo de quiénes serán las multas, honorarios de profesionales, confección de nuevos planos y gastos municipales. Además, en los casos de subdivisión de propiedad horizontal, solicitar al mandante copia del certificado de subdivisión aprobada por catastro municipal;
  7. convenir por escrito con sus mandantes los honorarios y gastos, las condiciones de venta, la forma de pago de todo cuanto crea conveniente para el mejor desempeño de su mandato, archivando anualmente en volúmenes encuadernados y foliados los convenios por escrito que a ese respecto tenga con sus mandantes;
  8. cuando lo exija la naturaleza del negocio, guardar secreto riguroso en todo lo concerniente a las operaciones que se le encarguen;
  9. asistir a la entrega de los efectos por ellos vendidos, si alguno de los interesados lo exige;
  10. hallarse presente en el momento de firmarse el contrato, al pie del cual certificará que se ha hecho con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad y que transcribirá los datos esenciales y de identificación en el Libro de Registros. Los ejemplares de los boletos de compraventa de inmuebles y fondos de comercio, serán archivados anualmente y sólo serán exhibidos ante orden judicial o a requerimiento de las autoridades del Colegio Profesional;
  11. conservar los certificados e informes de las cosas o derechos que se vendan con su intervención; toda documentación deberá ser resguardada por el término legal correspondiente;
  12. bajo pedido de los contratantes, entregar una minuta firmada del asiento hecho en su Libro de Registros sobre el negocio concluido;
  13. prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez en el servicio de Justicia;
  14. aceptar los nombramientos que les hagan los Tribunales y/o los entes oficiales, con arreglo a la ley, pudiendo excusarse sólo por causa debidamente fundada;
  15. dar aviso al Colegio Profesional de todo cambio de domicilio o traslado de oficina, como así también del cese o reanudación del ejercicio profesional en el plazo fijado por el artículo 9;
  16. no abandonar la gestión que se les haya encomendado;
  17. dar recibo del dinero, título o documento que se les entregue, conservándolos y devolviéndolos a la terminación de la contratación;
  18. pagar la cuota anual, como así también las demás contribuciones establecidas por la Asamblea Extraordinaria de colegiados o cuota adicional supletoria que se fije;
  19. entregar los libros al Colegio Profesional en el supuesto del artículo 104 del Código de Comercio, o de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas, resolviendo la Comisión Directiva lo que corresponda en derecho;
  20. exhibir los libros toda vez que los inspectores del Colegio Profesional lo soliciten;
  21. hacer constar con toda claridad en cualquier propaganda o publicidad el nombre y apellido, tomo, folio y/o número de Colegiado en el Registro de Matrículas.
- b) De los Martilleros Públicos:
1. Llevar los libros que determina la Ley de Martilleros;
  2. comprobar la existencia de los títulos invocados por el legitimado para disponer del bien a rematar. En el caso de remate de inmuebles deberán también constatar las condiciones de dominio de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior deberá anunciar con anticipación razonable todos los remates que realicen, efectuando la publicidad necesaria para asegurar el mayor éxito de la subasta;
  3. convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien, los gastos del remate y la forma de satisfacerlo, condiciones de venta, lugar del remate,

- modalidades del precio y demás instrucciones relativas al acto, debiéndose dejar expresa constancia en los casos en que el Martillero queda autorizado para suscribir el instrumento que documenta la venta en nombre de aquél;
4. anunciar las ventas en las condiciones estipuladas, estableciendo en los avisos la fecha, hora y lugar de la subasta, cualidad, títulos y ubicación de la cosa, como así también por orden de quien se realiza el remate. Deberá indicarse asimismo el nombre del profesional, domicilio especial y matrícula, efectuando una descripción del estado del bien y sus condiciones de dominio. Tratándose de remates realizados por Sociedades, deberán indicarse además los datos de su inscripción registral. Cuando se trate de remate de lotes provenientes de subdivisión de bienes de mayor extensión, deberán indicarse los datos referentes a medidas, linderos y condiciones de dominio. También deberán indicarse en su caso el tipo de pavimento, obras de desagües y demás servicios públicos si existieran, sin perjuicio de las demás exigencias contenidas en las leyes nacionales, provinciales u ordenanzas municipales;
  5. realizar el remate en la fecha, hora y lugar señalados, colocando en lugar bien visible una bandera con su nombre y, en su caso, el de la sociedad a la que pertenezca;
  6. antes de comenzar el remate deberá explicar en voz alta, en idioma nacional y con precisión los caracteres, condiciones legales, cualidades y gravámenes que puedan pesar sobre el bien;
  7. aceptar la postura solamente cuando se efectuara a viva voz, de forma clara e inconfundible, de lo contrario la misma será considerada ineficaz. Suscribir con los contratantes y previa comprobación de su identidad, el instrumento que documente la venta, en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes. Cuando se trate de bienes muebles cuya posesión sea dada al comprador en el mismo acto, y ésta fuera suficiente para la transmisión de la propiedad, bastará el recibo respectivo;
  8. en las subastas ordenadas por entidades estatales y realizadas en sus dependencias, además de la bandera de la institución puesta al frente del edificio conforme lo antes expuesto se colocará en lugar visible el nombre del o de los martilleros que tengan a su cargo el acto. Las reparticiones públicas ajustarán sus disposiciones a la presente ley;
  9. en el caso de intervención del martillero en los llamados a mejoramiento de oferta o subastas realizadas por Internet, deberá considerar el martillero la oferta más alta al momento anunciado para el cierre de dicha operación, para considerar adjudicada la venta y comprobar, en el caso en que la empresa se responsabilice por la entrega del producto y la efectiva entrega del bien y el cobro de su precio.  
Este será el único caso en el que no estará exigida la presencia física del martillero para realizar la operación, tal como lo establece la ley, pero deberá rubricar y sellar toda la documentación para que dicho acto sea legal;
  10. rendir cuenta en forma documentada y entregar el saldo que resulte favorable de la subasta a sus comitentes, dentro de los términos legales salvo convención contraria, incurriendo en pérdida de la comisión en caso de no hacerlo;
  11. cuando el Martillero y Corredor tenga oficinas o sucursales en un radio mayor de veinticinco (25) kilómetros de distancia que le impida su atención personal, deberá tener a cargo de las mismas a profesionales colegiados y en calidad de "Representantes Técnicos" de la misma;
  12. serán de aplicación a los Martilleros, en lo pertinente, las obligaciones prescriptas para los Corredores en el inciso a) del presente artículo.

### **CAPÍTULO III**

#### **INTERVENCIÓN DE LOS MARTILLEROS EN OPERACIONES DE VENTAS POR INTERNET**

**Artículo 51.-** Las empresas, constituidas o no en el ámbito de la Provincia, y que se dediquen dentro del territorio de esta provincia, a la promoción y ventas de artículos por Internet a través del sistema de llamado a mejoramiento de oferta, subasta, remate o similar, requerirán la figura de un martillero matriculado que compruebe y



rubrique el cierre de cada operación. En el caso que la empresa sea responsable de la distribución de los productos vendidos, será también responsabilidad del martillero el comprobar la entrega de los bienes.

**Artículo 52.-** Estas empresas deberán contar, como condición de habilitación, entre sus miembros directivos a un martillero habilitado y matriculado. En caso de no contarlo, la empresa deberá contratar en relación de dependencia y/o locación de servicios y en calidad de "Representante Técnico" de la misma, como mínimo a uno de ellos, a fin de garantizar las operaciones.

**Artículo 53.-** Estas empresas deberán exhibir antes de cada operación de oferta y en forma clara la identificación, matrícula y jurisdicción del martillero interviniente.

#### **CAPÍTULO IV PROHIBICIONES**

**Artículo 54.-** Les está prohibido a los Martilleros y Corredores, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes nacionales 20.266, 23.282 y 25.028 y modificatorias:

- a) Practicar descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelarias;
- b) tener participación en el precio que se obtenga en el remate o transacción a su cargo, no pudiendo celebrar convenios por diferencia a su favor o de terceras personas;
- c) ceder, alquilar o facilitar su bandera, ni delegar o permitir que bajo su nombre o el de la sociedad a la que pertenezca se efectúen remates por personas no colegiadas;
- d) suscribir el instrumento que documenta la venta, sin autorización expresa del legitimado para disponer del bien a rematar;
- e) retener el precio recibido o parte de él en que exceda del monto de los gastos convenidos y de la comisión que le corresponda;
- f) utilizar en cualquier forma las palabras "judicial", "oficial" o "municipal", cuando el remate no tuviera tal carácter, o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión;
- i) aceptar ofertas bajo sobre y mencionar su admisión en la publicidad, salvo el caso de leyes que así lo autoricen;
- j) suspender los remates, existiendo posturas, salvo que habiéndose fijado la base, la misma no se alcance. El Martillero por cuya culpa se suspenda o anule un remate, perderá su derecho a cobrar la comisión y a que se le reintegren los gastos y responderá por los daños y perjuicios que ocasione;
- k) dar participación en sus honorarios a personas no matriculadas, así fuere en sociedad accidental;
- l) formar sociedades con personal inhabilitadas o afectadas por las incompatibilidades establecidas en la presente ley;
- m) hacerse cargo, total o parcialmente, de los gastos de la subasta o de cualquier otra transacción en la cual intervinieren;
- n) delegar el cargo, sin autorización del Juez o comitente
- o) facilitar su nombre a personas no habilitadas a efectos de que procedan a la apertura de oficinas o ejerzan la profesión, salvo que tengan una participación en el negocio del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios cobrados mensualmente.

#### **CAPÍTULO V DE LOS ARANCELES**

**Artículo 55.-** Los honorarios que percibirán los Martilleros y Corredores, de acuerdo a sus variantes y especialidades, por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala arancelaria:

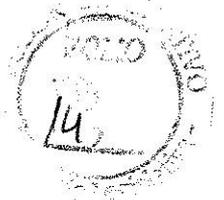
**I.- De los Martilleros Públicos:**

- a) Subasta de inmuebles urbanos o rurales: del tres por ciento (3%) a cargo del comprador;
- b) subasta de rodados, plantas, mercaderías, demoliciones, implementos agrícolas y muebles en general: del diez por ciento (10%) a cargo del comprador;
- c) subasta de fondo de comercio: del cinco por ciento (5%) a cargo del comprador;
- d) subasta de fondo de industria: del cinco por ciento (5%) a cargo del comprador;
- e) subasta de hacienda en mercados (concentraciones con destino a consumo, conserva o exportación): del cinco por ciento (5%) a cargo del comprador;
- f) en remate de vacunos generales: del dos por ciento (2%) a cargo del vendedor y del comprador respectivamente;
- g) en remate reproductores generales de todo tipo, de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: del tres por ciento (3%) a cargo de cada parte;
- h) en remate reproductores de pedigrí en consignaciones de cabañas o en exposiciones: del cinco por ciento (5%) a cargo del comprador;
- i) en remate y/o liquidaciones en establecimientos e instalaciones de vacunos y lanares: del tres por ciento (3%) a cargo del comprador; y yeguarizos, porcinos, caprinos y asnales; reproductores de todo tipo: del cinco por ciento (5%) a cargo del comprador;
- j) en remate hacienda faenada (carnes de gancho): del dos por ciento (2%) a cargo del vendedor;
- k) subasta de aves y conejos: del diez por ciento (10%) a cargo del comprador;
- l) subasta de pescados, mariscos y frutos de mar, etcétera: del diez por ciento (10%) a cargo del comprador.

En todos los casos el vendedor pagará, además, la cuenta de gastos y publicidad previamente convenida.

## II.- De los Corredores:

- a) Venta de inmuebles urbanos o rurales: del tres por ciento (3%) a cargo de cada parte;
- b) venta de títulos y acciones con o sin cotización en bolsa, sin incurrir en los supuestos contemplados por la Ley 17.811 de Oferta Pública de Títulos Valores: del dos por ciento (2%) a cargo del comprador;
- c) venta de rodados, demoliciones, plantas, mercadería, implementos agrícolas, muebles en general: del seis por ciento (6%) a cargo del comprador;
- d) venta de fondos de comercio y/o industria:
  1. A inventario: del cuatro por ciento (4%) a cargo del comprador y del seis por ciento (6%) a cargo del vendedor,
  2. en block: del cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte;
- e) venta de hacienda y ave:
  1. Venta de vacunos y lanares en general: del dos por ciento (2%) a cargo de cada parte,
  2. venta de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: del tres por ciento (3%) a cargo de cada parte,
  3. venta de reproductores generales: vacunos, lanares, porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales: del tres por ciento (3%) a cargo de cada parte,
  4. venta de reproductores de pedigrí: del cinco por ciento (5%) a cargo de los compradores,
  5. venta de aves: del cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte;
- f) arrendamientos en locaciones y/o en administración de propiedades:
  1. Urbanas o rurales: del tres por ciento (3%) a cargo de cada parte sobre el importe del plazo de contrato. En caso de no existir contrato escrito, igualmente se tomará como base el importe de dos (2) años de arrendamiento o locación. En ningún caso será inferior al monto de un mes de locación;
  2. en alquileres por temporada: del tres por ciento (3%) del monto del contrato a cargo de cada una de las partes;
- g) dinero en hipoteca: del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) al uno por ciento (1%) a cargo de cada parte;
- h) venta de ganado de cualquier tipo a frigoríficos: del dos por ciento (2%) de honorarios o aranceles a cargo del vendedor.



En todos los casos, el vendedor pagará además los gastos de publicidad previamente convenidos.

### **III.- De las Tasaciones:**

Cuando los Martilleros y Corredores, de acuerdo a sus variantes y especialidades; efectúen tasaciones o valoraciones de bienes recibirán como honorarios mínimos:

- a) Tasaciones judiciales: dos por ciento (2%) sobre el valor de los bienes o, en su caso, del valor locativo por el período legal o contractual cuando se trate de concesiones, a cargo de quien la solicite o de quien resulte obligado por resolución judicial, siendo su pago conforme a la imposición de las costas;
- b) tasaciones oficiales o particulares: cero como cinco por ciento (0,5%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite;
- c) avalúos o estimación de valor de bienes muebles para su comercialización o venta realizada por Corredor Inmobiliario: del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite.

Cuando los Martilleros y Corredores actúen como tasadores por designación oficial o judicial, recibirán sus honorarios según la escala arancelaria fijada en el presente artículo, en cada caso, siendo su pago conforme a la imposición de las costas o a cargo de quien lo solicite.

Los Martilleros y Corredores podrán fijar por contrato el monto de sus aranceles y honorarios sin otra sujeción que a esta ley y a las disposiciones de los Códigos de Fondo; pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado.

Las escalas arancelarias serán de observancia obligatoria, tanto en los mínimos como en los máximos previstos. Todo ítem no contemplado aquí será dictaminado por la Comisión Directiva.

**Artículo 56.-** En los remates judiciales se regularán los honorarios o aranceles de acuerdo a la presente ley, teniendo en cuenta la importancia de los trabajos efectuados por los profesionales.

En los casos en que la designación del Martillero y Corredor emane del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, instituciones autárquicas o Bancos oficiales, se aplicarán los honorarios o aranceles correspondientes al artículo anterior, sólo se tomarán en cuenta las excepciones por leyes especiales.

**Artículo 57.-** Si en las operaciones particulares intervinieran dos o más colegiados, cada uno percibirá los honorarios o aranceles que determina el artículo 55 y conforme con las escalas que fija, a cargo de la parte que represente cada uno de ellos, sin derecho a los del otro, salvo convención escrita en contrario.

**Artículo 58.-** En el caso de subastas de varios inmuebles, vendidos unos, fracasados otros por falta de postores, el profesional percibirá sobre los primeros el honorario o arancel que fija el artículo 55 apartado I inciso a), y sobre los segundos un arancel que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) sobre el monto mayor, sea esta la base de venta fijada o de la valuación fiscal actualizada conforme a la Ley Impositiva de la Provincia de Tierra del Fuego.

**Artículo 59.-** En caso de suspenderse la subasta por orden del Juez o Tribunal competente, por causas no imputables al Martillero, después que éste haya aceptado el cargo, el Juez procederá a efectuar la regulación de sus honorarios, sobre la base arancelaria que haya correspondido, en caso de remate realizado o teniendo en cuenta los trabajos realizados hasta el momento. Asimismo, se le abonará el importe de los gastos documentados que haya realizado dentro de los noventa (90) días de efectuada la subasta y/o desde la fecha que estaba prevista la misma.

## **CAPÍTULO VI DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO**

**Artículo 60.-** Los nombramientos de oficio regirán para todas las entidades oficiales y/o judiciales que efectúen subasta o remates de bienes. Se entiende por entidades oficiales a la Administración Nacional, Provincial o Municipal; las empresas o entes estatales nacionales, provinciales o municipales, sean ellos gubernamentales, autárquicos, descentralizados y/o entidades financieras públicas o privadas, radicadas en el ámbito del territorio de la Provincia. Toda tasación o informe sobre el valor de un bien mueble, inmueble y/o semoviente dentro del ámbito provincial será tasado por un matriculado habilitado y visado por este colegio profesional, indistintamente sea el destino de la operación para compra, venta, remate, crédito, valuación, hipoteca, garantía, declaraciones patrimoniales. Dichas entidades tendrán la sola excepción de aquellas que tengan un profesional matriculado bajo relación de dependencia o en locación de servicios a fin de garantizar las operaciones.

Para ser incluido en la lista de nombramientos de oficio, los Martilleros y Corredores deberán presentar su solicitud ante el Colegio Profesional durante el mes de diciembre de cada año, con sujeción a lo que disponga el Reglamento General; deberán tener dos (2) años de antigüedad en la colegiación, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

**Artículo 61.-** El Colegio Profesional formará una única lista en acto público, durante el mes de marzo de cada año de todos los martilleros que se inscriban en el Poder Judicial Provincial y Federal, de acuerdo a la reglamentación pertinente de los Poderes mencionados. La lista deberá estar impresa en papel membretado, con fecha y período de validez, debidamente rubricados por las autoridades del Colegio Profesional; la misma estará depurada antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio. Cada matriculado que se inscriba en los Poderes Judiciales como perito Martillero, tendrá la carga de comunicar en forma fehaciente al Colegio Profesional dicha inscripción, de igual manera en caso de producirse una suspensión o la renuncia. Su inobservancia constituirá falta grave del funcionario interviniente.

**Artículo 62.-** Los nombramientos de oficio se harán por sorteo, en audiencia pública, en presencia de los representantes del Colegios Profesionales mediante bolillero. Dichos representantes estarán facultados para hacer constar en el acto las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo.

El profesional designado en el nombramiento deberá aceptar o excusarse del cargo dentro del tercer día de notificado.

**Artículo 63.-** Ningún Martillero y Corredor podrá ser sorteado por segunda vez mientras la lista no haya sido agotada, independientemente del tiempo que lleve agotar la misma, ni siquiera habiendo acuerdo de partes. Si ocurriere el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación, debiendo el funcionario interviniente dar las explicaciones del caso.

A medida que se vayan efectuando los sorteos se eliminará de la lista al profesional designado, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida.

**Artículo 64.-** Los nombramientos de oficio son irrenunciables, salvo causa justificada, caso contrario el profesional será excluido de la lista por dos (2) años contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños o intereses a que está sujeto.

Se entenderá justificada la causa de excusación en los siguientes supuestos:

- a) Enfermedad que impida el desempeño de las funciones;
- b) encontrarse fuera del país;
- c) no haberse depositado la suma de gastos fijada por el ente oficial o por el Juzgado, la que no podrá ser inferior al monto correspondiente a la publicación de edictos y gastos de traslado de los bienes, en su caso.



**Artículo 65.-** Cuando se deje sin efecto un nombramiento de oficio o el auto que ordena la subasta antes de ser aceptado el cargo por el Martillero y Corredor, éste será reintegrado a la lista.

Si hubiera aceptado el cargo no será reintegrado, pero tendrá derecho a percibir honorarios de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

**Artículo 66.-** Las subastas podrán efectuarse cualquier día de la semana, con excepción de aquellos que sean declarados feriados nacionales, provinciales, municipales y el día 11 de octubre, Día Nacional del Martillero y Corredor Público.

**Artículo 67.-** En el caso que la subasta fuera anulada por causa no imputable al Martillero, éste tendrá derecho al reembolso de sus gastos y al pago de los honorarios o aranceles que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por el párrafo 2º del artículo 58 de esta ley.

**Artículo 68.-** Los Martilleros y Corredores realizarán personalmente los actos que les encomienden.

Sólo será posible la delegación en otro Martillero y Corredor colegiado, por causa justificada y previa autorización del Colegio Profesional y/o judicial que corresponda.

El acto igualmente, para este último supuesto se realizará bajo el nombre del delegante, siendo éste el único responsable de los actos que aquél realice.

**Artículo 69.-** Realizada la subasta, el Martillero deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. Los Martilleros y Corredores deberán depositar detalladamente las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al Juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hicieren oportunamente, sin justa causa, perderán el derecho a cobrar comisión.

**Artículo 70.-** La subasta deberá realizarse:

- a) Preferentemente dentro del ámbito provincial y de ser posible en la misma localidad de la ubicación del bien a subastar;
- b) en la localidad donde se tramita la causa judicial;
- c) donde lo resuelva el Juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

## CAPÍTULO VII SUBASTAS Y VENTAS JUDICIALES

**Artículo 71.-** Los sorteos de oficio se anunciarán en el tablero del Juzgado indicando día, hora y expediente, y se comunicará al Colegio Profesional y partes intervinientes en la forma dispuesta en las Leyes de Procedimiento Administrativo y en los Códigos Procesales Penal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de esta Provincia, siendo obligación de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados conservar siempre visibles en sus oficinas o despachos la nómina de los Martilleros y Corredores matriculados e inscriptos en el Colegio Profesional para los sorteos de oficio.

A tales efectos el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores, elevará la lista única actualizada y depurada antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, por cada Departamento Judicial y en un todo de acuerdo a los artículos 61, 62 y 64 de la presente ley. Esta lista deberá estar impresa en papel membretado, con fecha y período de validez, debidamente rubricados por las autoridades del Colegio Profesional. Su inobservancia constituirá falta grave del funcionario judicial interviniente.

**Artículo 72.-** Los Martilleros podrán, en los juicios en que hayan sido designados, solicitar de los Jueces todas las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de su cometido, como así también recabar en su oportunidad la aprobación de sus actos.

**Artículo 73.-** Los Jueces no ordenarán el levantamiento del embargo u otras medidas cautelares ni el archivo de expedientes, mientras no hayan sido abonados los honorarios y gastos que correspondan a Martilleros y Corredores actuantes en cada juicio, dentro de los noventa (90) días de efectuada la subasta y/o desde la fecha que estaba prevista la misma.

**Artículo 74.-** Anunciada la subasta de varios inmuebles y suspendida por orden del Tribunal la venta de parte de ellos por haberse cubierto el importe reclamado, el Martillero cobrará el honorario o arancel sobre lo adjudicado con arreglo a lo preceptuado por el artículo 55, apartado I, inciso a) de esta ley, y tendrá derecho al honorario o arancel con arreglo a lo preceptuado en el artículo 58, párrafo 2º, y al reembolso de los gastos efectuados, sobre lo no subastado.

**Artículo 75.-** En el caso que la subasta no se efectúe por falta de postores el Martillero percibirá un honorario o arancel que será regulado por el Juez, arancel que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) sobre el monto mayor, sea esta la base de venta fijada o de la valuación fiscal actualizada conforme a la Ley Impositiva de la Provincia de Tierra del Fuego.

### **CAPÍTULO VIII INFRACCIONES**

**Artículo 76.-** Será reprimido con multa de cinco (5) a treinta (30) sueldos mínimos del Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial o hasta el doble de la comisión percibida o a percibir por la operación efectuada en la primera infracción y en caso de reincidencia, hasta el doscientos por ciento (200%) de la sanción anterior:

- a) El Martillero y Corredor que, sin estar colegiado o estando suspendido, inhabilitado o excluido del ejercicio profesional por resolución firme del Colegio Profesional, intervenga o participe directa o indirectamente en las actividades específicas reservadas a Martilleros y Corredores habilitados;
- b) la persona que facilite, o de cualquier modo favorezca, la realización de las actividades reprimidas en el inciso anterior;
- c) la persona que maliciosamente obstruya, impida o perturbe la realización de un remate o las operaciones autorizadas por esta ley u obstaculice sus actos preparatorios o sus resultados normales.

**Artículo 77.-** El conocimiento de las causas que se promovieran respecto de las infracciones comprendidas en este Capítulo, corresponderá que los representantes del Colegio Profesional lo denuncien ante las autoridades administrativas y/o judiciales que correspondan.

**Artículo 78.-** Los representantes legales del Colegio Profesional podrán tomar intervención en los procedimientos que se inicien, con las siguientes facultades:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables;
- b) asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos;
- c) activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa;
- d) solicitar la intervención y clausura de las oficinas de Martilleros y Corredores instaladas en violación de esta ley;
- e) requerir ante quien corresponda el auxilio de la fuerza pública para suspender o impedir remates públicos que se efectúen o se intenten efectuar por personas a quienes les está prohibido realizarlos.

**Artículo 79.-** Las multas deberán obrarse al Colegio Profesional dentro de los diez (10) días posteriores a quedar firmes.

### **TÍTULO IV**



## CAPITULO I

### ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

**Artículo 80.-** Comisión Organizadora: El Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones más representativas de las ramas profesionales de martilleros y corredores públicos de la Provincia con personería jurídica con una antigüedad de cuatro (4) años, nombrará una comisión de seis miembros que tendrá a su cargo la Organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:

a - Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Provisoria.

b - Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión, ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

c - Confeccionar el padrón de martilleros y corredores públicos de los departamentos judiciales, con los profesionales actualmente inscriptos y con aquellos que se inscriban dentro de los cuarenta y cinco (45) días de entrar en vigencia esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades.

d - Confeccionar una ficha-tipo para el empadronamiento, trasladando los datos esenciales a un listado por orden alfabético.

e - Dentro de los treinta (30) días posteriores convocará a los empadronados a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del Estatuto que redactará la Comisión y para que fije la tasa de matriculación y la cuota provisoria.

f - La convocatoria se hará por Edictos en el BOLETIN OFICIAL y diarios de mayor circulación en cada departamento judicial.

g - Aprobado los Estatutos por la Asamblea, convocará a elección de autoridades del Colegio Profesional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes.

h - Constituidas las autoridades del Colegio Profesional, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho.

i - La Comisión Provisoria presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas y si la misma no fuere observada dentro de los siete días, quedará aprobada ipso jure y cesará la responsabilidad de la Comisión;

j.- La primera Comisión Directiva electa cumplirá los dos años que corresponden, más los días anteriores al 1 de abril inicio del período establecido en el artículo 22 de esta ley.

#### Gastos de Empadronamiento

k - Se fija una tasa de empadronamiento de Cien Pesos (\$ 100) a cargo de cada afiliado. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará al nuevo Colegio.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 81.-** Los actuales Martilleros y Corredores colegiados con Certificado de Idoneidad expedido oportunamente por la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial de Tierra del Fuego mantendrán su condición de tales ejerciendo su actividad profesional conforme lo normado por la presente ley, reconociéndoles el carácter de idóneos, manteniendo su fecha de inscripción y número de matrícula otorgada por la Inspección General de Justicia, a cuyos efectos la Inspección General de Justicia habrá de traspasar los legajos de todos los matriculados remitiéndolos al Colegio Profesional; asimismo también habrá de entregar tres (3) juegos de copia foliada y autenticada por la Inspección General de Justicia y por el Escribano General de Gobierno, de los libros matriz donde están inscriptas las matrículas hasta la fecha de la sanción de la presente ley. En iguales condiciones estarán quienes hayan

solicitado su inscripción con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley. Cada matriculado deberá manifestar su voluntad de integrarse al Colegio Profesional presentando nota simple.

Todas estas matrículas tendrán carácter provisorio hasta su inscripción definitiva por parte del Colegio Profesional.

**Artículo 82.-** A los efectos del cómputo de antigüedades para conformar los órganos creados por esta ley, se tendrán en cuenta los años de matriculación en la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Solamente a los efectos de constituir estos primeros órganos que formarán el Colegio Profesional se flexibilizarán las edades y las antigüedades por única vez.

**Artículo 83.-** Por imperio de la Ley nacional 25.028 se establece el día de aprobación de la misma, el 1º de diciembre de 1999 como fecha límite para rendir los exámenes de idoneidad ante la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial de Tierra del Fuego y se establece como fecha límite el día 28 de febrero de 2000 para las acordadas de aprobación de los mismos, todo examen y/o toda acordada posterior será nula y sin derecho de ninguna naturaleza.

**Artículo 84.-** Las disposiciones de la presente ley no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse de los deberes u obligaciones profesionales allí contenidas por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios de acuerdos que al respecto y en tal sentido se suscriban.

**Artículo 85.-** La presente ley será reglamentada dentro del plazo de ciento veinte días (120) días hábiles desde su promulgación, quedando automáticamente prohibido en todo el territorio de la Provincia el ejercicio de la profesión a toda persona que no se encuentre matriculada de acuerdo a las disposiciones de la presente.

**Artículo 86.-** Deróguese la Ley Provincial 762

**Artículo 87.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Tierra del Fuego, Antártida  
Islas Atlántico Sur  
Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO  
INTERIOR Y JUSTICIA  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

DR. EDUARDO GUSTAVO TROTTI  
ABOGADO  
MAT. 517 - C.P.A.R.G.

**COPIA FIEL**

USHUALA, 26 JUN. 2000

VISTO el Expediente N° 0118/00 del registro de la Inspección General de Justicia de  
Tierra del Fuego, caratulado: **ASOCIACION CIVIL DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE RIO GRANDE**  
s/personería jurídica", y

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad reúne los requisitos legales exigidos por el art. 33°, inc. 1°, 2da.  
Parte del Código Civil.  
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente instrumento legal.

Por ello:

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

DISPONE:

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a funcionar con carácter de Persona Jurídica e INSCRIBIR en el Libro Registro  
Asociaciones "A" bajo el numero 606 , folio número 204, año 2000, a la entidad denominada **ASOCIACION  
CIVIL DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE RIO GRANDE**, constituida el día 2 (dos) de noviembre del  
año 1999, con domicilio social en la calle Smith N° 846 de la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego y aprobar  
su Estatuto Social obrante a fs.3/5 inclusive del citado expediente.

ARTICULO 2°.- Regístrese y rubriquese los libros a presentar .Librese cheque a favor del Sr.Ricardo Alberto  
PRINOS, D.N.I. N° 13.233.991, por la suma de pesos doscientos (\$200.-), en concepto devolución del capital  
inicial demostrado.

ARTICULO 3°.- Notifíquese, dese al Boletín Oficial de la provincia. Cumplido, archívese.

DISPOSICION I.G.J. N° 366 /00.

I.G.J.  
*[Handwritten signature]*

DR. RICARDO CLIMENT  
Inspector Genl. de Justicia

**ES COPIA FIEL**

**ES COPIA FIEL**

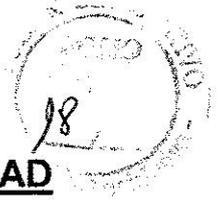
Soledad Belén GARECA  
Jefe del Departamento Sumarios  
Inspección General de Justicia

*[Handwritten signature]*  
Director de Registros  
Tierra del Fuego  
Inspección General de Justicia

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán parte integrante de la República Argentina.

DR. EDUARDO GUSTAVO TROTTI  
ABOGADO  
MAT. 517 - C.P.A.R.G.

**COPIA ESTUDIO**



**INTERPONEMOS ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR PREVIA.-**

**Señor Juez:**

**RICARDO ALBERTO PRINOS**, con domicilio real en Oscar Smith 846 de la Ciudad de Río Grande, en mi calidad de Presidente de la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de Río Grande (Resolución IGJ N° 366/00), titular del DNI 13.233.991, con el patrocinio de los Dres. Andrea Ana Medina (CPARG Matrícula 290, CUIT 27-14057841-5, Ingresos Brutos 114129/5) y Eduardo Gustavo Trotti (CPARG Matrícula 517, Ingresos Brutos 122647/9, CUIT 20-12343988-1), constituyendo todos conjuntamente domicilio legal en 9 de Julio 966 de la Ciudad de Río Grande, a V.S. respetuosamente digo:

**I.- PERSONERÍA**: Que con fecha 10 de julio de 2008 la Asociación de Martilleros de Río Grande, realizó una Asamblea Extraordinaria en donde por mayoría se aprobó la orden del día que da facultades al Presidente Ricardo Alberto Prinos para iniciar una Acción de Inconstitucionalidad de la Ley Provincial 762, se adjunta a la presente copia certificada del acta de la asamblea indicada. Asimismo, se acompaña Copia de la Resolución N° 366/00 de I.J.G. dando la personería jurídica y copia del contrato constitutivo.

**II.- OBJETO**: Que venimos en la representación invocada a entablar formal acción declarativa de inconstitucionalidad de ley contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con domicilio en calle San Martín 450, de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto de obtener de V.S. la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Provincial 762 (**Ley de Martilleros, Tasadores y/o Corredores**. Sanción: 03 de Diciembre de 2007; Promulgación: 15/04/08. D.P. N°

589; Publicación: B.O.P. 18/04/08) en base a las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

### **III.- HECHOS:**

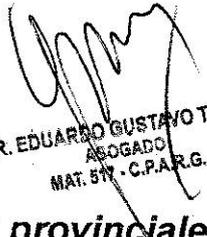
Existen numerosas cuestiones que fundamentan la acción declarativa de inconstitucionalidad solicitada, entre ellas, citamos las siguientes:

#### **a) EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA REPÚBLICA ARGENTINA:**

En nuestro país, el control de constitucionalidad fue concebido como una función propia de los jueces –cualquiera sea el rango o jurisdicción- quienes en su rol de custodios de la Constitución, tienen el poder–deber no sólo de aplicar e interpretar las leyes, sino declarar su inconstitucionalidad cuando las mismas se encuentren en oposición con el ordenamiento supremo.

La República Argentina, ha seguido el esquema norteamericano del *judicial review*, donde cada magistrado queda facultado para inspeccionar la constitucionalidad de los preceptos normativos, sin perjuicio de que por medio del recurso extraordinario federal (artículo 14, ley 48) las partes puedan llevar a través de un proceso concreto la cuestión ante la Corte Suprema Nacional, que es el último interprete de la Carta Magna. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda, todo sin perjuicio del recurso del citado artículo 14 de la ley 48 en los casos en que proceda. (Fallos, 149; 122; 254; 437; 263; 297).

A través del mismo sendero argumental Fayt comparte este criterio: ***“...este control de constitucionalidad de las leyes debe ser ejercido por todos los jueces, sean nacionales o provinciales, y comprende las leyes nacionales, federales o provinciales, los actos del presidente y de los gobernadores y las sentencias de los***

  
DR. EDUARDO GUSTAVO TROTTI  
ABOGADO  
MAT. 517 - C.P.A.R.G.

  
19

**tribunales nacionales y provinciales...**"(Fayt, Carlos S., Supremacía constitucional e independencia de los jueces, Buenos Aires, Depalma, 1994, pág, 32).-

En el sistema constitucional argentino, el control de la supremacía de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia se dicten corresponde a todos los jueces, sean nacionales como provinciales, mientras que el control de la supremacía de las constituciones provinciales únicamente es de competencia de las provincias. Como bien expone Linares Quintana en su Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, **"cuando el Juez comprueba que la disposición legal está en conflicto con algún principio o norma de la Constitución, aplica la Constitución y deja de aplicar, en el caso juzgado, la prescripción que considera repugnante a aquella, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución"**. Matienzo explica que **"cuando un juez, cualquiera sea su jerarquía, al decidir una cuestión que se le somete por las partes, se encuentra con que hay dos leyes contrarias, está obligado a elegir una de ellas. Cuando la contradicción es con relación a una ley calificada como suprema y otra que no lo es, o una superior y otra inferior, el Juez debe decidir por la ley suprema o superior. La facultad de los jueces de decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable, es lo constituye en realidad la esencia del poder judicial."**

Borda ha sostenido, fundado en los contenidos constitucionales de la parte declarativa y del Preámbulo de la Constitución, que el Juez argentino puede y debe negarse a aplicar una ley injusta sin salirse por ello de nuestro Ordenamiento legal y más aún por imposición de él.

#### **b) EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO:**

En la Provincia de Tierra del Fuego, el principio de la supremacía constitucional se encuentra consagrado en el artículo 153 de la Carta Magna local, en cuanto prescribe: **"Los tribunales de la**

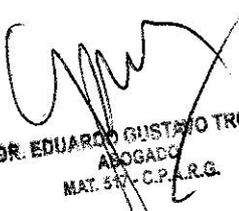
*Provincia, cualquiera sea su jerarquía, resolverán siempre de acuerdo con la ley y aplicarán esta Constitución y los tratados interjurisdiccionales como ley Suprema de la Provincia, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional sobre prelación de las leyes”.*

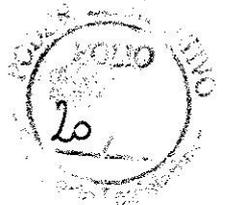
Ahora bien, el citado artículo 153 en su parte final remite a lo establecido en el artículo 31 de la Carta Magna que establece: *“Esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”*. La supremacía constitucional significa que la Constitución normativa es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político del Estado. En otras palabras, la Constitución formal es una *superley* que sirve de marco a todas las restantes normas jurídicas positivas.

### **c) LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO:**

La acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 157 inciso 1 de la Constitución Provincial y regulada procesalmente en los artículos 315 a 318 CPCCLRM, sirve para defender un derecho o garantía individual vulnerada, si bien como consecuencia de esa defensa queda también asegurado el orden constitucional. Estamos ante un concepto iusprivatista de la acción, que se ejerce en casos concretos, planteados por parte interesada y con la finalidad declarativa, esto es con un objetivo de tutela preventiva, quedando limitado el pronunciamiento al caso juzgado.

El Código Procesal Civil, Comercial, laboral, rural y minero de la Provincia, en su artículo 316 preceptúa que la acción de inconstitucionalidad deberá plantearse ante el Superior Tribunal de

  
DR. EDUARDO GUSTAVO TROTTI  
ABOGADO  
MAT. 547 - C.P.A.R.G.



Justicia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante. Agrega el mencionado artículo, que después de vencido el plazo se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia Provincial en la causa caratulada: **“LECHMAN SERVICIOS PORTUARIOS C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN DE AMPARO”** Expte. 082/95 destaca: *“...La cláusula de jurisdicción de éste Superior Tribunal para recibir las demandas directas de inconstitucionalidad en un plazo dado, no induce en caso alguno la negación del derecho reconocido a los justiciables para deducir u oponer ante los demás órganos judiciales competente las alegaciones de inconstitucionalidad que estimen fundadas...”* (Del voto del Dr. Hutchinson).

En función de la legislación antes mencionada, y atento haber transcurrido 30 días desde la promulgación de la ley atacada de inconstitucional (15/04/2008), es competencia de la presente demanda el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del domicilio legal de la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de Río Grande, es decir, los Tribunales del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego con sede en la ciudad de Río Grande. Por otra parte, el artículo 106 de la ley 762 establece que la ley será reglamentada a los 60 días de su promulgación (15/04/08), dicho plazo se cumplió el 11 de julio del corriente año. Hasta la fecha de esta presentación el Poder Ejecutivo no reglamentó la mencionada ley que afecta derechos reconocidos constitucionalmente, porque en caso que se reglamente la ley daría lugar a la presentación de amparos por la afectación de derechos de cada uno de los que ejercen la profesión de martilleros y/o corredores en la Provincia de Tierra del Fuego.

#### d) INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL JUEZ:

El Juez no puede ser indiferente a la injusticia de la solución legal, ni puede suscribir cheques en blanco a favor del legislador. A pesar del dogma que al Juez le corresponde juzgar según las leyes y no a las leyes, es cierto que las leyes, por muy sabias y equitativas que queramos suponerlas, adolecen de imperfecciones y que el juzgador, en su misión de aplicar aquéllas en los casos concretos tiene la facultad y el deber de cerciorarse de la existencia y validez de la norma que ha de ser base de su decisión, así como de su sentido y alcance –mediante la interpretación- y de su aplicabilidad al caso concreto; los jueces no pueden desentenderse del examen y crítica de aquellas deficiencias, ni renunciar al ejercicio de una cierta y limitada acción correctora y perfeccionadora de la ley.

La operación reservada al juez (intérprete) de las disposiciones legales no resulta sencilla, pues **"...Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem. No se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla, por ejemplo, en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley... ...La interpretación es una operación lógico-jurídico consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a una hipótesis dada: interpretación sistemática"** (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T.I, Ed. TEA, 1994, p.170).

e) FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTACIÓN Y DE LOS DERECHOS AFECTADOS:

Casi la totalidad de los artículos de la ley 762 son inconstitucionales, violando derechos consagrados en la Constitución Nacional que más adelante se detallarán en forma separada, en especial el derecho a la propiedad en el artículo 17.

El concepto constitucional de propiedad tiene un significado específico, y el cual ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido ha dicho nuestro más alto tribunal federal que dentro del concepto de propiedad están **“todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad.”** Conforme a este criterio, la protección del art. 17 de la Constitución Nacional se extiende a todos los bienes –materiales e inmateriales- susceptibles de apreciación económica que pueda poseer una persona.

Muchos autores discrepan con la amplitud de la definición mencionada, así Ekmekdjian expresa: **“Existen muchos derechos personales y personalísimos, además de la libertad y de la vida, que no se puede considerar incluidos en el derecho de propiedad, aunque sean susceptibles, en ciertos casos, de apreciación económica.”** (Miguel Ángel Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, Ediciones Depalma, 1994, pág. 192).

Por su parte Borda con relación al vocablo *propiedad* manifiesta: **“Pienso que el término propiedad acuñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe ser sustituido por el de patrimonio; o –más precisamente- por el de derechos patrimoniales, entendiéndolo por éstos a aquellos que sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y que son apreciables directamente en dinero.”**(Guillermo Borda, Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II, Editorial Perrot, 1991 Pág. 10 y 20).-

Los artículos inconstitucionales de la ley 762 son los siguientes:

1) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 30, 40, 41, 52, 53, 58, 62, 64, 68, 69, 70, 74, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 87, 93, 94, 95, 97, 100 y 103 (Total: 47 artículos), menciona la palabra **"TASADORES"**, poniendo a los **TASADORES** en igualdad de condiciones que las profesiones universitarias de martilleros y corredores públicos, cuando en realidad la tasación es una materia de las mencionadas carreras terciarias, a pesar que existen universidades que dictan la carrera de Martillero, corredor público y tasador, como un todo indivisible, lo que se está afectando es que la ley nada dice de los requisitos para matricularse como tasador, por lo tanto estarían en condiciones de matricularse al colegio a crearse cualquier **"idóneo"**, cualquier profesional de otras carreras universitarias que no tienen nada en común con las de Corredor o Martillero como pueden ser arquitectura, ingeniería, maestros mayores de obra etc, que cumplen con el requisito de tener título universitario como lo exige el art. 3 de la ley sancionada, introduciendo de esta forma muchos profesionales de diversas ramas en el colegio profesional de **"MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS"**, **GENERANDO UNA COMPETENCIA "DESLEAL"** sin igualdad de condiciones y atentando con el libre ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor Público. En sintonía con lo expuesto, la Inspección General de Justicia solo existen los requisitos para matricularse como martillero y corredor público no como **TASADOR**, por lo que a todas luces estamos ante un engendro jurídico que no tiene presente en la Provincia de Tierra del Fuego. Además, las profesiones antes mencionadas tienen su colegiación específica para cada profesión. En definitiva, todos los artículos mencionados son inconstitucionales porque esta en contra de los postulados de los artículo 14 (*"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: a trabajar..."*) y 14 bis (*El trabajo en sus diferentes formas gozará de la protección de las*

leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor...”) de la Constitución Nacional por un causar un gravamen irreparable. La C.S.J.N ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional **“cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad”** (Fallos: 299:428,430); el mismo Tribunal Federal ha sostenido: **“...que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de que forma aquélla contraría la Norma Fundamental, causándole un gravamen; y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo...”** (v. Fallos: 324:3345, 4404; 325:645, etc.);

- 2) **ARTÍCULO 3º:** “b) poseer Diploma de grado universitario con Título de Martillero, Tasador y/o Corredor otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por Ley nacional 24.521 y fiscalizadas por la CONAEU, conforme a la Ley nacional de Martilleros 20.266 y Ley nacional de Corredores 23.282; ambas modificadas por Ley nacional 25.028, incluyendo también todas sus variantes y especialidades; o las que sean en lo sucesivo. El mismo deberá constar con las respectivas legalizaciones y certificaciones de los Ministerios de Educación y del Interior de la Nación”. Este artículo excluye expresamente a los **“certificados de idoneidad”**, que son aquellos obtenidos de acuerdo a la reglamentación anterior (art. 1 inc. “c” de la ley 20.266 y ley 23.282) expedido por la Cámara de Apelación provincial. En este sentido la Ley Nacional 25028, el Art 3 establece: **“Hasta tanto se implementen las carreras universitarias para Corredores y Martilleros la habilitación**

**profesional se hará conforme las disposiciones legales del Art. 88 del Código de Comercio y 1º de la ley 20266, que a tal efecto permanecen vigente por ese exclusivo lapso. A partir del establecimiento de los títulos universitarios y por única vez, se equipararan los Corredores y Martilleros habilitados para el ejercicio de sus funciones a dicha fecha, con los egresados universitarios.”** Por lo expuesto, este artículo afecta a derechos adquiridos y por ello es inconstitucional, en función que la gran mayoría de los martilleros y corredores que están matriculados en la Inspección General de Justicia Provincial lo hacen con los certificados de idoneidad expedidos por la Cámara de Apelaciones Provincial. Esta afectando en su sentido amplio el derecho de propiedad establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional y de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.);

- 3) **Artículo 5º:** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de martillero, tasador y/o corredor: Inciso a) “Los que ejerzan de modo regular y permanente otra actividad, profesión o cargo, para cuyo desempeño se requiera otra colegiación u otro título habilitante en la rama del Derecho, siempre y cuando no represente una incompatibilidad de profesiones y que este relacionada con la de Martillero, Tasador y/o Corredor dentro del ámbito del Poder Judicial, debiendo optar por una sola colegiación...”; Inciso f) “Los jubilados y/o pensionados de cualquier profesión y de cualquier jurisdicción”. En ambos incisos se está atentando con el derecho a trabajar que establece la Constitución Nacional en el art. 14, las incompatibilidades establecidas en los incisos a) y f) son inconstitucionales, porque dichas limitaciones son inadmisibles, no se puede de un modo grosero prohibir el ejercicio de la profesión de martillero o corredor público por estar matriculado en otra profesión que requiere matriculación y/o por haberse jubilado, esto último es permitido por los organismos de Seguridad Social Nacional que posibilitan seguir

trabajando una vez obtenida la jubilación que por ley le corresponde a las personas que cumplieron con la edad mínima y con los aportes por determinado tiempo;

- 4) **ARTICULO 17º: "Inciso 25. "Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, u otros servicios o derechos y otros adicionales, creados o a crearse".** Este inciso le da al Consejo Superior la "sumè del poder", ya que puede en forma arbitraria "fijar" una matricula de inscripción o de ejercicio abusiva, establecer cánones para certificaciones o legalizaciones y establecer una batería de aranceles por servicios o derechos creados o a crearse..., en definitiva, es totalmente inconstitucional, arbitraria y discriminatoria, ya que llegado el caso y de acuerdo a los aranceles que impongan solo podrían ejercer la profesión de martillero y corredor público 2 o 3 martilleros con capacidad económica suficiente para afrontar este tipo de imposiciones. Lo correcto hubiera sido que dichos aranceles sean establecido por asamblea con mayoría de dos terceras partes de los matriculados;
- 5) **ARTÍCULO 38: EI CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ COMPUESTO POR: A) UN (1) PRESIDENTE; B) UN (1) SECRETARIO; C) UN (1) TESORERO; D) DOS (2) VOCALES TITULARES. Se elegirán asimismo dos (2) Vocales suplentes. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de cuatro (4) años de colegiación con ejercicio ininterrumpido en actividad profesional en el respectivo Departamento, tener más de treinta y cinco (35) años de edad y tener domicilio real en el mismo, no estar incurso en lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, y no haber sido posible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a su elección. Para ocupar el cargo de Presidente y/o Vicepresidente (¿?) del Consejo Directivo será condición irrenunciable haber ocupado otro cargo directivo como Secretario y/o Tesorero, en los últimos cuatro (4) años.**

*Para ocupar el cargo de Secretario y/o Tesorero será condición irrenunciable, haber ocupado otro cargo directivo como Presidente, Secretario, Tesorero, como Pro, Vocal titular o Presidente del Tribunal de Disciplina, o miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas, en los últimos cuatro (4) años. Se establece esté encadenamiento organizativo de cargos a los fines de dar continuidad institucional en el tiempo a los criterios de decisiones colegiadas en el mismo. El Presidente, el Secretario y el Tesorero podrán ser reelectos por un período sucesivo, debiendo pasar otro período para volver a postularse. El resto de los miembros del Consejo deberán renovarse al fin de su período.”* Este artículo no tiene ningún desperdicio, es un claro ejemplo de la incompetencia de quien realizó el anteproyecto de ley con la formula mágica de “copiar” y “pegar” de diferentes leyes para armar un engendro jurídico que no tiene la menor base de legitimidad para que fuera sancionada como finalmente lo fue; pero los legisladores provinciales y sus “asesores” no pudieron ver semejante error grosero como que en el mismo artículo que se establece los cargos del Consejo Directivo aparezca la figura del “Vicepresidente” cuando el mismo no existe, pero no suficiente con ello, en el artículo 51 de la ley aprobada, no solo aparece nuevamente la figura del “Vicepresidente” sino que hay otros dos: “Prosecretario” y “Protesorero” que tampoco existen en los cargos directivos del artículo que comentamos. Entrando de lleno en el artículo se tiene que el mismo es inconstitucional por discriminación, no es democrático porque limita los candidatos en uno pocos matriculados, fija que la primera comisión pueda ocupar los cargos directivos por los “tiempos de los tiempos”, negando el derecho a los matriculados a presentarse como candidato. En definitiva, es un articulo donde trata de limitar el poder entre unos pocos y la reelección indefinida entre ellos. Es inconstitucional porque contraria los artículos 14 y 14bis de la Constitución Nacional,

porque en forma arbitraria e ilegal esta poniendo límites a la elección de autoridades del futuro colegio de martilleros, cuando no debería haber ninguna restricción para que cualquier asociado pueda ejercer un cargo electivo;

- 6) **ARTICULO 43:** "Para ser miembro se requiere tener domicilio real en el Departamento Judicial, cuarenta (40) años de edad, diez (10) años en el ejercicio profesional, no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección. Para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal de Disciplina será condición irrenunciable haber ocupado otro cargo y directivo como miembro del Consejo Directivo, miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas o Secretario y/o Vocal titular del Tribunal de Disciplina en los últimos cuatro (4) años. Para ocupar el cargo de Secretario será condición irrenunciable haber ocupado otro cargo directivo indistinto, en los últimos cuatro (4) años. Se establece este encadenamiento organizativo de cargos a los fines de dar continuidad institucional en el tiempo a los criterios de decisiones colegiadas en el mismo." Este artículo tiene el mismo comentario que el del artículo 38 al cual remito;
- 7) **ARTÍCULO 46:** "Para ser miembro se requiere tener domicilio real en el Departamento Judicial, treinta y cinco "(35) años de edad, cinco (5) años en el ejercicio profesional, no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección. Para ocupar el cargo de miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas será condición irrenunciable haber ocupado otro cargo directivo como miembro titular del Consejo Directivo, Presidente del Tribunal de Disciplina o como miembro suplente de la Comisión Revisora de Cuentas,

*en los últimos cuatro (4) años.”* Este artículo tiene el mismo comentario que el del artículo 38 al cual remito;

- 8) **ARTÍCULO 74:** *“Toda tasación o informe sobre el valor de un bien mueble, inmueble y/o semoviente dentro del ámbito provincial será tasado por un matriculado habilitado y visado por este colegio profesional, indistintamente sea el destino de la operación para compra, venta, remate, crédito, valuación, hipoteca, garantía, declaraciones patrimoniales”;* Este artículo afecta el derecho de propiedad establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que exige que toda tasación y visado debe tener una visación del Colegio Profesional, por lo que estaríamos con los mismos argumentos expresados para el inciso 25 del artículo 17 ya comentado. Se está fijando un “arancel” cuyo monto puede ser modificado y/o establecido en forma arbitraria por uno pocos, cuando debería serlo por asamblea con mayoría de dos tercios de los matriculados.
- 9) **ARTÍCULO 103:** *“Autorízase al Consejo Superior del Colegio Profesional a promover a la creación de la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo”.* Esta es otra imposición que es inconstitucional, porque nuevamente estamos ante una decisión arbitraria y que afecta el patrimonio de los martilleros y corredores que ejercen la profesión en Tierra del Fuego, y que no superan las cincuenta (50) personas, entonces yo me pregunto para que crear una Caja Mutual de Previsión social (¿?), sino para poner trabas en el ejercicio profesional, porque será totalmente deficitaria y que debería ser pagada por los matriculados, no habiendo responsabilidad para los que ocupen cargos directivos en el Colegio de Martilleros a crearse. Por eso, y en función de los art. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional es inconstitucional.

25,25

**III.-SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE NO INNOVAR:**

El cúmulo de argumentos de esta presentación, llevará a V.S. al convencimiento de que nuestro derecho de propiedad es vulnerado por una ley arbitraria, por ello, solicitamos que se ordene en forma urgente como **MEDIDA CAUTELAR PREVIA**, y bajo nuestra responsabilidad, se suspenda la aplicación de la norma hasta la sentencia de la acción de inconstitucionalidad que se pretende. Que la medida cautelar solicitada es en virtud que el presente proceso judicial, debe tramitarse en forma sumaria, y ello significa que debemos esperar varios meses hasta obtener la sentencia, durante los cuales se continúa violando nuestro derecho de propiedad. En caso de ser favorable lo solicitado, se deberá comunicar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego la resolución adoptada.

**IV.-PRUEBA:** Ofrecemos la que hace a nuestro derecho:

**DOCUMENTAL:** Se adjunta copia de:

- a) Copia certificada de Acta de Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de Río Grande de fecha 10 de julio de 2008;
- b) Copia Certificada de la Resolución 366/2000 de la I.G.J;
- c) Copia de los estatutos de la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de Río Grande.

**V.-COMPETENCIA:**

V.S. resulta competente en virtud de los Artículos 153; 157; 158 y 159 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Artículos 315/319 del CPCCLRM.

## VI.-DERECHO:

Artículos 14; 14 bis y 17 de la Constitución Nacional; Artículos 14; 30; 153; 158; y 159 de la Constitución Provincial; Ley 25.082; y los artículos 315/319 del CPCCLRM, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

## VII.- FORMULO RESERVA DE CASO FEDERAL:

Por medio de la presente **FORMULO RESERVA DEL CASO FEDERAL** para acudir por vía del art. 14 de la ley 48 a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, en caso que la presente demanda no prospere.

## VIII.- PETITORIO:

- 1) Se nos tenga por presentado y por constituido el domicilio legal.-
- 2) Se corra traslado por el término de ley.
- 3) Se haga lugar a la prueba ofrecida;
- 4) Se otorgue la medida cautelar pedida de no Innovar
- 5) En su oportunidad se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial 762;
- 6) Subsidiariamente, de no acoger V. S. ha lo peticionado, hacemos reserva del caso Federal.

**Proveer de conformidad,  
SERA JUSTICIA**

DR. EDUARDO GUSTAVO TROTTI  
ABOGADO  
MAT. 517 - C.P.A.R.G.



Dra. Andrea Ana Medina  
Abogada / C.P.A.R.G. Mat. 290  
Ing. Econ. 14129/5 T.E. 1548727C

16

Ricardo Alberto Prinos  
Martillero Corredor Público Nacional  
Mat. Nac. 622 E-18 F.09

